

9685-22021022

RV: REPOSICION CONTRA AUTO DEL JUZGADO SEPTIMO CMDES.CALDAS V ZULMA

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/02/2022 16:45

Para: Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Arte Escolar <arteescolarsur@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 11 de febrero de 2022 9:25**Para:** abogadosyasesores455@hotmail.com <abogadosyasesores455@hotmail.com>; Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION CONTRA AUTO DEL JUZGADO SEPTIMO CMDES.CALDAS V ZULMA**Carrera 100 # 11-60 Local 234 C.C. Holguines Trade Center****Celular: 316 455 5218 Teléfono: 331 7780**

Santiago de Cali, Jueves 10 de febrero de 2021.

Doctora

María Lucero Valverde Cáceres.

Juez séptimo (7) civil municipal de Ejecución Sentencias Cali

E.....S.....D.

Radicación.....**2018 – 00211-00**

Proceso.....Ejecutivo Hipotecario.

Demandante..... Liliana Caldas.

Demandado.....Zulma Escalante

Objeto este escrito....Interponer recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, Vs el **auto 0343, del 4 de febrero de 2022.**

Luis Guillermo González Rivera, abogado, con T.P. 18.749 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandada, Zulma Escalante López, con el debido respeto, me dirijo a Usted para manifestarle, que por medio del presente escrito, guiado por el Artículo 318 del CGP, estando dentro del término de ejecutoria, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto 343, del 4 de febrero de 2022, notificado por estado 009, del 8 de febrero de 2022.

Siguiendo los lineamientos del artículo 318 del C.G.P. :

1.- El Objeto del recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, es que Usted Señora Juez, revoque el auto recurrido y espere a que se ejecutorie, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para ahora sí, fijar la diligencia de remate.

Lo anterior, porque dicho auto, que ordena seguir adelante la ejecución, no se encuentra ejecutoriado.

2.- Las razones, con las que fundamento, la reposición y la apelación son las siguientes:

a.- Mediante auto interlocutorio 519, del 9 de abril de 2018, el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, profirió mandamiento de pago a

Favor de Liliana Caldas Bertini y en contra de mi apoderada Zulma Escalante López.

b.- Desde el 11 de junio de 2018, que presenté escrito de excepciones de mérito y su posterior traslado a la parte demandante, el proceso fue escenario de controversias jurídicas, que llevaron al Juez Quinto (5) Civil Municipal de Cali, a que mediante auto interlocutorio 389, del 1 de marzo de 2021, **con innecesarios rodeos y justificaciones, aceptara que se equivocó y concedió el recurso de apelación, solicitado por el suscrito.**

Fueron textualmente sus palabras....."son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. también son apelables los siguiente autos proferidos en primera instancia, salvo las que se dicten en equidad: (...) **4.- El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV.-RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR, para reponer el auto interlocutorio No 119 del 15 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de APELACION solicitado por la parte demandada en el efecto DEVOLUTIVO, contra el auto interlocutorio No 119 del 15 de febrero de 2021. Teniendo en cuenta que el expediente se encuentra digitalizada, a través de los canales electrónicos, **envíese la totalidad del mismo al señor Juez Civil del Circuito – Reparto de esta ciudad de forma oportuna**, a fin de que resuelva la alzada interpuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ.

JUEZ".

3. –Desde febrero de 2021, La totalidad del expediente del proceso ejecutivo, hipotecario de Liliana Caldas Bertini, contra Zulma Escalante López, **ha permanecido en el juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, desde marzo de 2021, sin que el Juzgado haya producido una decisión de fondo, sobre el objeto de la apelación:**

a.- Que puede llevar a que quede ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, Art 446 del CGP y se abra camino ahora sí, **la fijación de la fecha para la diligencia de remate.**

b.- O Si el sentido del auto es favorable al suscrito, el proceso se tendrá que retrotraer al mandamiento de pago y desde esa providencia judicial, continuar su camino procesal.

PRUEBAS.-

a.- Solicito a la Señora Juez, tener como pruebas los ochenta (80) folios adjuntos que hacen parte el cuaderno ejecutivo, del proceso hipotecario de Liliana Caldas Bertini Vs Zulma Escalante López y que se refieren a actuaciones en el cuaderno ejecutivo: memoriales del suscrito y autos del Juzgado 5 civil municipal de Cali.

b.- Requiero a la Señora Juez Séptimo (7) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, oficiar al Juzgado noveno (9) Civil del Circuito de Cali, para que envíen con destino a su despacho, el proceso ejecutivo hipotecario de Liliana Caldas Bertini contra Zulma Escalante López y como los expedientes están digitalizados, enviarlo electrónicamente a su despacho.

DERECHO.-

Artículo 446 del CGP. Numeral 6 del artículo 321 del CGP.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.-

Mi correo es: abogadosyasesores455@hotmail.com

Celular 318-408-82-91.

Atentamente,

Luis Guillermo González RIVERA.

3- COPIA MAN DA NIENTO DE PAGO
PARA HACER ANOTACIONES
COPIA MAN DA NIENTO DE PAGO 2

PÚBLICOS

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su admisión. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, 09 de abril de 2018. Rad. 2018-00211-00. 1.a secretaria.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI

Auto Interlocutorio No. 519

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C.G.P., de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibidem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

A) RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **LILIANA CALDAS BERTINI** y en contra de la señora **ZULMA ESCALANTE LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$65.000.000,00** por concepto de **saldo de capital** determinado en el **Pagare No. 01** anexo a la demanda ejecutiva.

1.2. Los **intereses de mora** liquidados sobre la suma establecida en el numeral primero y causados desde el día **20 de febrero de 2017** hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal, caso en el cual se ajustará a ella.

2. **\$5.000.000,00** por concepto de **saldo de capital** determinado en el **Pagare No. 02** anexo a la demanda ejecutiva.

2.2. Los **intereses de mora** liquidados sobre la suma establecida en el numeral primero y causados desde el día **20 de febrero de 2017** hasta que

EL PRESENTE ENVIO FUE COTEJADO CON LA COPIA DEL CITATORIO JUDICIAL, PRESENTADA POR EL REMITENTE O INTERESADO, SIENDO LAS COPIAS IDENTICAS EL REMITENTE O INTERESADO ES RESPONSABLE POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL ENVIO

CA 35 804

ENCERRA SI ☒ NO ☐

se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal, caso en el cual se ajustará a ella.

3.- \$10,000,000.00 por concepto de saldo de capital determinado en la Letra de Cambio No. 3 anexa a la demanda ejecutiva.

3.2.- Los intereses de mora liquidados sobre la suma establecida en el numeral primero y causados desde el día 20 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal, caso en el cual se ajustará a ella.

4.- \$62,000.00 por concepto de saldo de capital determinado en la Letra de Cambio No. 3 anexa a la demanda ejecutiva.

4.2.- Los intereses de mora liquidados sobre la suma establecida en el numeral primero y causados desde el día 20 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada siempre y cuando no supere el máximo legal, caso en el cual se ajustará a ella.

B SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

C TERCERO: Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que goza de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Hagase entrega de la copia de la demanda.

D1 CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-718462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Santiago de Cali, propiedad de la demandada ZULMA ESCALANTE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.842.090.

D2 QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-718462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Santiago de Cali, propiedad de la demandada ZULMA ESCALANTE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.842.090.

D3 SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-718462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Santiago de Cali, propiedad de la demandada ZULMA ESCALANTE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.842.090.

Santiago de
LÓPEZ, ida
SEPTIMO
SAAVEDRA
acme en de
y para los e
OCTAVO
VICTOR
LUCIA LO
NOTIFIC

5 DIAS PARA
ADTAR EXCEPC

EL PRESENTE ENVIO FUE COTEJADO CON LA COPIA DEL CITATORIO JUDICIAL, PRESENTADA POR EL REMITENTE O INTERESADO, SIENDO LAS COPIAS IDENTICAS. EL REMITENTE O INTERESADO ES RESPONSABLE POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL ENVIO

CAC035804

ANEXOS SI ☒ NO ☐

Santiago de Cali, propiedad de la demandada ZULMA ESCALANTE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.842.090.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado VÍCTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL portador de la T.P. 168.326 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: TÉNGASE como Dependiente Judicial del abogado VÍCTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, a la señora MARGARITA LUCÍA LÓPEZ ROJAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

8-00211-00

04/2018 11:07

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 ABR. 2018 a las 8:00 am

LIDA AYDE MUÑOZ URQUI
La secretaria

CONFIA
NAR.

3-

EL PRESENTE ENVIO FUE COTEJADO CON LA COPIA DEL CITATORIO JUDICIAL, PRESENTADA POR EL REMITENTE O INTERESADO, SIENDO LAS COPIAS IDÉNTICAS. EL REMITENTE O INTERESADO ES RESPONSABLE POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL ENVIO N°

CAC035804

ANEXOS SI ☒ NO ☐



OFICIO P' IR CASO... Hipotecario Apto F780-062022
P 65 + P 5 + L 1071162 - 80.062.0000
RENDER CUANTIA...
VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL
ABOGADO
A Not. M. de Pago - B2 -

Santiago de Cali, 11 de Abril de 2018

OFICIO J5 PARA NOTIFICARSE M. DE PAGO
HEBO 27-MAR-

Señor(a)

ZULMA ESCALANTE LOPEZ

Calle 13 No. 108 - 100 Apartamento 902, Edificio No. 2, Pent House
Cali

Referencia: radicación 2018-211

EL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LILIANA CALDAS BERTINI
EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

OFICIO PARA IR A NOTIFICARSE DEL
COMUNICA A
ZULMA ESCALANTE LOPEZ M. DE PAGO

Que en el juzgado **QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI** se adelanta el **PROCESO EJECUTIVO PARA LA REALIZACION DE LA GARANTIA HIPOTECARIA** instaurado por la señora **LILIANA CALDAS BERTINI** contra **ZULMA ESCALANTE LOPEZ**. En consideración a ello, sírvase comparecer a la sede del juzgado ubicado en el palacio de justicia en la carrera 10 No. 12 - 15, piso 9, de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, a efecto de recibir notificación personal de la Providencia No. 519 fechada el día 09 de Abril de 2018.

ESID
NARIA D
ARRANIL

En caso de no comparecer al despacho judicial dentro del término establecido en la citada norma, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

LOS 5 DIAS VENCEN EL 7 DE MAYO 2018.

Atentamente,

4

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL
Abogado

Recibido hoy, viernes 27 de Abril del 2018, en la porteria del Con-
junto Residencial Logos del Polo II, Por el Portero Hector Orozco,
A las 12:30 PM, quien a su vez me lo entro 60" o lo 1:35 PM.
ATENTAMENTE (ZU)

Zulma Escalante Lopez
C.C. 31.842.090 Cali



VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL
ABOGADO

Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2018

Señora

ZULMA ESCALANTE LOPEZ

Calle 13 No. 108-100 Apartamento 902, Edificio No.2, Pent House
Cali

Referencia: radicación 2018-211

EL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA LILIANA CALDAS
BERTINI DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 292 DEL CODIGO
GENERAL DEL PROCESO

AVISO DE NOTIFICACIÓN
AVISA A **DEL M. DE PAGO**

ZULMA ESCALANTE LOPEZ

Que dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA** adelantado por la Señora **LILIANA CALDAS BERTINI** contra **ZULMA ESCALANTE LOPEZ** Radicación **2018-211**, se ha dictado mandamiento ejecutivo de pago mediante la providencia No. 519 fechada el día 9 de Abril de 2018 proferido por el juzgado **QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, ubicado en la Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia de Cali.

De conformidad con la norma citada se advierte que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

5

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL
Abogado

Recibido Hoy miércoles 30 DE
Mayo del 2018, A las 2:26 PM,
en la calle 13 #108-100, Conjunto
LAGOS DEL POLO II de Cali.

EL PRESENTE ENVÍO FUE COTEJADO CON
LA COPIA DEL CITATORIO JUDICIAL,
PRESENTADA POR EL REMITENTE O
INTERESADO, SIENDO LAS COPIAS
IDÉNTICAS EL REMITENTE O INTERESADO
ES RESPONSABLE POR LA VERACIDAD DE
LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS
DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL ENVÍO

CACO35804

ANEXOS SI ☒ NO ☐

~~PODER PARA EXCEPCIONES~~ ~~SIN ANOTACIONES~~ 10 de 10

Santiago de Cali, 4 de junio de 2018

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

PODER EXC-DZ
EXCEPCIONES

Micel

Radicación..... 2018 - 211

Proceso..... Ejecutivo

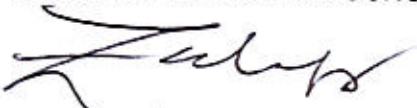
Demandante..... Liliana Caldas

Demandada..... Zulma Escalante López

FEY... PODER PARA PRESENTAR EX

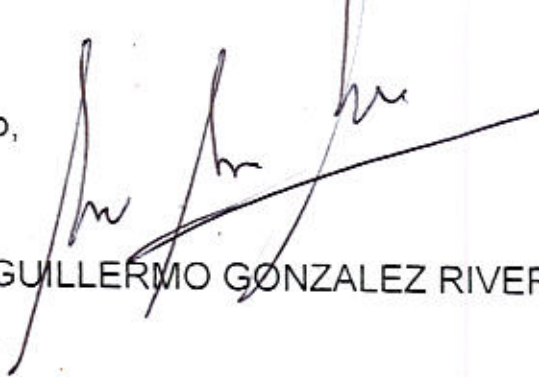
ZULMA ESCALANTE LOPEZ, con C.C N° 31.842.090 de Cali, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted para expresarle que le confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA con C.C N° 16.254.946 y T.P 18.749 del C de la J, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda plenamente facultado para presentar excepciones, aportar pruebas, pedir la práctica de las mismas, presentar nulidades, interponer recursos y en general para realizar toda clase de diligencias que en derecho considere convenientes en defensa de mis derechos. Atentamente,



ZULMA ESCALANTE LOPEZ

Acepto,



LUIS GUILLERMO GONZALEZ RIVERA

Santiago de Cali, lunes 11 de junio de 2018.

11- VI-18

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E.....S.....D.

Radicación..... **2018 - 211**

Proceso..... Ejecutivo.

Demandante.....Liliana Caldas Bertini.

Demandada.....Zulma Escalante López.

Apoderado.....Luis Guillermo González Rivera

Objeto de este escrito...Proponer excepciones de mérito.

Luis Guillermo González R, CC 16.254.946 de Palmira, abogado con TP 18.749 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la demandada en el proceso ejecutivo de la referencia, según poder adjunto, presentado por la demandada en una notaria de Cali, por medio del presente escrito, concurre ante Usted Señor Juez, estando dentro del término legal, ya que el aviso llegó el 30 de mayo 2018, a proponer excepciones de mérito.

ANTECEDENTES. -

Primero. - El valor de los 2 primeros pagares, el 1 por \$ 65.000.000, el 2 por \$ 5.000.000 y la única letra por \$ 10.000.000 fueron dineros conseguido por la Sra. Janet Romero R, con el Sr----- quien después los cedió y endoso a la Sra. Liliana Caldas.

7

Segundo. -La Sra. Yanet Romero, tiene una oficina de préstamos de dinero, denominada **Asesorías e inversiones Yanet**, ubicada en la Cra 4 No 8-63 of 401 Cali.

Tercero. -Mi mandante no Conoció a los acreedores, que figuran en los títulos valores. Ya que era exigencia de la Sra. Janet Romero R., que las letras de cambio no debían contener el nombre del acreedor, ni la fecha de pago.

Las Excepciones de merito que propongo, son las siguientes:

PRIMERA EXCEPCION. -

COBRO INDEBIDO DE INTERESES,

por cada uno de los tres (3) primeros títulos valores, que el apoderado de la parte demandante está ejecutando. EL primero un pagaré por \$65.000.000. el segundo otro pagaré por \$5.000.000 y el tercero una letra de cambio por \$10.000.000

1.-1.-FUNDAMENTO DE HECHO DE ESTA EXCEPCION. -

Fundamento esta excepción de merito, en el hecho de que el día pactado para el pago de los intereses mensuales, de c/u de los dos pagarés con No 01 y 02 y la letra, con el No A1, **fue el 26 de cada mes y no el 20 como se manifiesta en la demanda.**

Por tanto, el interés, que el apoderado de la demandante está cobrando a la demandada desde el 20 de febrero de 2017, es indebido ya que la fecha de pago es el 26 de cada mes.

SI OBSERVAMOS LOS RECIBOS DE PAGO DE INTERESESES QUE ADJUNTO, que efectuó la Sra. Zulma Escalante, en la Oficina de la Sra. Yanet, TODOS TIENEN COMO FECHA DE PAGO EL 26 DE MAYO, y nunca hubo ninguna objeción o reclamo por parte de la Sra. Yanet. Intermediaria de los préstamos.

1.-2.- Pruebas. -

Demuestro la excepción de cobro indebido de intereses, con las siguientes pruebas:

1.-2.-1.- Documentales. -

8-

1.-2.-1.-1.- Aporto catorce (14) recibos de pago de intereses, del pagaré 01, por valor de \$65.000.000, del pagaré 02 por \$5.000.000 y, la letra de cambio A 1 por valor de \$10,000,00, para un total de \$80.000.000 (ochenta Millones de pesos) títulos valores que se están cobrando, en el proceso que cursa en este juzgado.

Téngase en cuenta, que todos los recibos tienen como periodo de pago, del día 26 del mes tal al día 26 del mes tal. Los recibos corresponden a los números 7589 – 7849 – 8515 – 8391 – 8652 – 9006 – 9487 – 9838 – 9839 – 11944 – 12212 -12444 -12730 – 01,

Nótese que todos los recibos, excepto el último, que corresponde al 01, están elaborados en papelería de asesorías e inversiones Yanet, prestamos dinero sobre hipoteca, taxi, pensionados y jubilados, su oficina hipotecaria de confianza.

- Seis (6) recibos expedidos por las Sra. **Sugeydis Medina M**; recibos con números 7849 – 8652 – 11944 – 12444-12730 – y el 01.

-Dos (2) recibos por la Sra. **Cecilia E.** con los números 9838 y 9839.

-Dos (2) recibos por la Señora **Jessica Chois**; 8115 y 9006-

-Uno (1) recibos por la Señora Claudia; 12212-

-Uno (1) recibos por la **Señora Andréa**;9487

-Uno (1) recibo con firma ilegible; 8391

-y con firma ilegible 7589.Todas Secretarias de Yaneth Romero.

No aportamos los apellidos de las secretarias porque en los recibos solo colocaban los nombres. En cada uno de dichos recibos de pago de intereses, se lee claramente, que los intereses fueron pagados del 26 de tal mes al 26 del mes siguiente.

1.-2.-2.- Testimonial. -

Solicito al Sr Juez, citar a su despacho, a las ss. personas, para q bajo la gravedad del juramento, en la fecha y hora fijada por Usted, declaren sobre los hechos que dan lugar a la excepción propuesta.

1.-2.-2-1,-Señora **Sugeydis Medina Mendoza**, con oficina en la Carrera 4 número 8-63- oficina 401 de Cali.

g-

1.-2.-2.-2.- -Señora Janeth Romero Rodríguez, con oficina en la Carrera 4 número 8-63- oficina 401 de Cali.

1.-2.-3.- Reconocimiento de contenido y firma. - (EL JUEZ LA NEGÓ PORQUE ES SOLO PARA LAS PARTES DTE Y DDA)

1.-2.-3.-1. Solicito al Señor Juez, citar a su despacho a la Sra. Sugeydis Medina Mendoza, para que reconozca el contenido y la firma, de los seis (6) recibos de pago de intereses, que firmó fueron elaborados por ella y que aportó con este escrito, a ella le entregaba el dinero y ella, a su vez, le entregaba los recibos.

1.-2.-3.-2.- Solicito al Señor Juez, citar a su despacho a la Señora Jessica Choís, para que reconozca el contenido de los dos (2) recibos de pago de intereses y la firma, recibos que aportó con este escrito. Afirmo que estos dos recibos fueron expedidos por la señora Jessica Choís a quien personalmente le entregaba el dinero y ella a su vez, le entregaba los recibos.

1.-2.-3.-3.- Solicito al Señor Juez, citar a su despacho a la Sra. Janeth Romero Rodríguez, para que el mismo día de su testimonio, reconozca el contenido de los 14 recibos de pago de intereses que aportó con este escrito, declare si el valor corresponde al pago de intereses pactados por los títulos valores materia de este proceso,

1.-2.-4.- Interrogatorio de parte. -

1.-2.-4.-1.- Solicito al Señor Juez, citar a la Señora Liliana Caldas Bertini, CC 29.939.231 y domicilio en la Carrera 4 8-63 oficina 401 de Cali, para que absuelva interrogatorio de parte, que en forma verbal o por escrito, le formularé en la fecha y hora que Usted fije.

1.-2.-5.- Entrega al Juzgado de las tarjetas de control de pagos de intereses de cada uno de los títulos valores. -

Solicito al Señor Juez, oficiar a la Señora Janeth Romero Rodríguez, para que entregue al juzgado las tarjetas de control de pagos de intereses de cada uno de los títulos valores que se están cobrando por medio de este proceso.

10-

1.-2.-6.- Inspección Judicial a la oficina de la Sra. Janeth Romero.
(NEGADA POR EL JUEZ PORQUE HAY OTROS MEDIOS)

Solicito al Señor Juez, decretar la práctica de una diligencia de inspección judicial a la oficina de la Señora Yaneth Romero Rodríguez, ubicada en la carrera 4 numero 8-63, oficina 401 de Cali, a fin de que constate que en dicha oficina funciona una oficina de préstamos de dineros, la Señora Juez o el suscrito, podamos solicitar los documentos que interesen al proceso y podamos interrogar a las personas que allí se encuentran al momento de practicarse la diligencia,.

Teniendo como base, las pruebas aportadas y las que se han de practicar, que son conducentes con el litigio con relación a esta primera excepción, solicitadas en este escrito, le pido al Señor Juez que en la sentencia mediante la cual resuelva esta excepción, la declare probada por haberse demostrado el supuesto de hecho de esta y por tener fundamento legal.

1.-3.- Fundamento de derecho. -

Art 425 del C.G.P.

1.-4.- Petición. -

Solicito al Señor Juez, declarar probada la excepción de Cobro indebido de intereses. -

SEGUNDA EXCEPCION. -

LA DE PERDIDA DE INTERESES. -

Como lo expuse en la excepción anterior, y lo demostraré con las pruebas que aporte y las que solicito se practiquen, se le están cobrando a mi mandante, indebidamente intereses lo que es sancionado por la ley con la pérdida de estos.

Por consiguiente, solicito al Señor Juez, que en la Sentencia mediante la cual resuelva las excepciones propuestas, declarar probada la excepción de pérdida de los intereses de los tres títulos valores, que he mencionado desde la fecha en que está solicitando su cobro el apoderado de la demandante.

11-

2.-1.- Fundamentos de hecho. -

Solicito al Sr Juez, tener como fundamento de hecho de esta segunda excepción, los mismos que invoque en la primera excepción. Como lo expuse en la excepción anterior, y lo demostrare con las pruebas que aporte y las que solicito se practiquen, se le están cobrando a mi mandante indebidamente intereses, lo que es sancionado por la ley con la pérdida de estos.

2.2.- Pruebas. -

la prueba de esta segunda excepción es la decisión que tome el Señor Juez, de dar por probada la primera excepción, de cobro indebido de intereses, lo que traería como consecuencia la pérdida de intereses cobrados por la parte demandante.

2.3.-Fundamentos de derecho.-.

Art 425 del CGP.

2.-4.-Petición. -

Solicito al Sr Juez, declarar probada la excepción de pérdida de intereses cobrados por la parte demandante en el presente proceso.

TERCERA EXCEPCION. -**La innominada. -**

Solicito al Señor Juez, declare probada toda excepción, que resulte demostrada después de confrontar la demanda, las pruebas aportadas, las que se practiquen, este escrito de excepciones, el escrito por el cual el apoderado de la parte demandante descorra el traslado de las excepciones, y las que el Señor Juez llagare a practicar de oficio.

4.- Condena en costas. -

Solicito al Señor Juez, condenar en costas a la parte demandante.

5.- Anexos. -

Anexo, copia del presente escrito

-Para el traslado a la parte demandante,

12-

- Para el archivo del Juzgado,

y medio magnético, que contiene este escrito y las pruebas documentales mencionadas en el acápite respectivo. Del Señor Juez

6.-Notificaciones. -

, Atentamente,


Luis Guillermo González Rivera

CC 16.254.946 de Cali. TP 18749 del C.S. de la Judicatura

13-

10-

A NOMBRE DE SUGEDYS

11



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE MATRÍCULA

FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 13 JUNIO 2018 12:28:03 PM

13-6

18

RADICACIÓN No: 20180297626-UNI, VALOR: 2700

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0818AX7ZWY

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/ EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO, Y DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO HASTA EL DOMINGO 12 DE AGOSTO DE 2018 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

CERTIFICA

NOMBRE: ASESORIAS E INVERSIONES JANETH
CATEGORIA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICA

DIRECCIÓN COMERCIAL: CRA. 4 NRO. 8 - 63 OF. 401
MUNICIPIO: CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 8843786
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO: yolimayjr@yahoo.com

CERTIFICA

MATRÍCULA MERCANTIL: 812934-2
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 18 DE MARZO DE 2011
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 28 DE MARZO DE 2018
ACTIVO TOTAL: \$3.000.000

CERTIFICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL
K6499 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES
N.C.P.

CERTIFICA

NOMBRE DEL PROPIETARIO: MEDINA MENDOZA SUGEDYS PAOLA
NIT: 1144170585 - 9
C.C.: 1144170585
DOMICILIO : CALI VALLE

14-



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICADO DE MATRÍCULA

FECHA DE EXPEDICIÓN: MIÉRCOLES 13 JUNIO 2018 12:28:03 PM

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 13 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 HORA: 12:28:03 PM

QUE CAMARA DE COMERCIO DE CALI FUE INFORMADO(A) EL 18 DE MARZO DE 2011 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

QUE HACIENDA CALI FUE INFORMADO(A) EL 18 DE MARZO DE 2011 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

A M-3

15.

JUZ 05 CIVIL RECALL
31
21 JUN 13 043-133

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL.
C.C. 200.301 de Pradera (Valle del Cauca).

REF. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
DTE. Liliana Caldas Bertini
DDO. Zulma Escalante López
RAD. 730014903015-2018-07211-00

AUTO DEL J. J. DA Contest. DDA. con ORDEN ATRASADO
PARA HACER ANOTACIONES DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES
C- RECONOCER PERSONERÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2018. A
Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con los escritos que
antecedan. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LIDA AYDE MUÑOZ URQUQUI

Auto de tramite No. 1070

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

25-VI-18

Vista la constancia secretarial, y como quiera que es procedente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por notificada a la demandada Zulma Escalante López desde el 31 de mayo de 2018, de conformidad con el art. 292 del CGP.

SEGUNDO: De la contestación y del escrito de excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada Zulma Escalante López, al demandante corrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer (arts. 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Luis Guillermo González Rivera, con T.P. No. 18.749 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada en la forma y términos a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado el día 31 de mayo de corriente por la Alcaldía de Santiago de Cali.

QUINTO: Como quiera que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, donde solo procede el embargo y secuestro sobre los bienes grabados (art. 468 del CGP), el Despacho deja sin efecto el numeral 1° del auto No. 716 del 06 de junio de 2018 (fl. 58), mediante el cual se decretó el embargo de remanentes.

*
DEJA SIN
EFECTO EL
NUMERO 716
DEL 06 DE JUNIO
DE 2018
P.S. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 103 DE HOY 26 JUN. 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LIDA AYDE MUÑOZ URQUQUI
Secretaria

Escrito de la Parte Activa Desconocimiento Total Excep DTE

DESCORRE - TRASLADO
Excep - 1

1/2
H-1

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REFERENCIA: JULIANA CALDAS BERTINI
EXAMINANTE: ZULMA ESCALANTE LOPEZ
EXAMINADA: 2018-211
RADIACION: 2018-211

Presentado el 10 de Julio de 2018.

Yo, JULIO SAAVEDRA BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residente en [...], identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.300.301 expedida en Pradera (Cauca), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 128 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, procedo a describir el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada ZULMA ESCALANTE LOPEZ a través de apoderado postal, en los siguientes términos:

APDO DTE.
DESCORRE
TRASLADO
DE EXCEPCIONES

Para los fines pertinentes, me permito allegar las siguientes

PRUEBAS DOCUMENTALES

ACTAS DE REPARIO

1. Copia del acta de repario de las demandas que se instauraron en contra de la señora ZULMA ESCALANTE LOPEZ y que actualmente cursan en los 15 Civil Municipal de Cali, radicación 2018-354 y 22 Civil Municipal de Cali, radicación 2018-325. Así mismo, se allega copia del mandamiento de pago proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, radicación No. 2018-017 en contra de la demandada
2. Se allegan los recibos originales No. 7589, 7849, 8115, 8391, 8652, 9006, 9487, 9838, 9839, 11944, 12212, 12444, 12730 Y 01 por \$2.703.000, los cuales corresponden a las copias allegadas por la parte pasiva
3. Se allega copia de la denuncia penal instaurada en la Fiscalía General de la Nación a través de la cual se pone en conocimiento del ente investigador el hurto del que fue objeto la sociedad Inversiones Janeth el día 5 de junio de 2018
4. Se allega copia del video que da cuenta del hurto realizado en las instalaciones de la sociedad Inversiones Janeth el día 5 de junio de 2018 mediante el cual se puede evidenciar a partir del minuto 1:06 que además de la sustracción la totalidad del dinero, de la CPU del computador, también sustraen las tarjetas de kardex

1-J15 CM 2018-354 - MENOR
2-J12 CM 2018-325 -
3-J22 CM 2018-017 - MENOR
P1 \$65 = 1.6 (3.4)
P2 \$5 = 1.6 (3.4)
P3 \$10 = 2.4 =
25-J-17-ORDENIO
HPOCARIO 26-J-
26-J-2017-102
DENUNCIA

Con las pruebas documentales señaladas en los numerales anteriores, se demostrará que no le asiste la razón a la parte pasiva cuando plantea las excepciones de cobro indebido de los intereses y pérdida de intereses, toda vez que no está mencionando en su escrito que además de la acreencia que se

Equivalencia
ASADO
DTE X Q'SISE
PLANTELLO N LAS
EXCEPCIONES

CARRERA 3 No. 12-40 OF. 504 TEL. 3351967- CEL. 315 9770000

ANOTACIONES IMPORANTES - 1- Intereses -

* 1. Pagaré \$65, otro por \$5, de los que 10' y 0.7% 62 = 80.000.000 - x 3.4%
17- (2%) 2.5 2.720.000

10-

~~10-~~

2/2

ACTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL
COGNADO

persigue mediante el presente proceso, tiene tres (3) acreedores más que están reclamando el pago de las obligaciones adeudadas por la aquí demandada. QUE PERSONAS,
QUE CREDITOS, y sus valores, en que JUZ GANOS.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar el interrogatorio de parte de la demandada JULIA ESCALANTE LOPEZ, a efecto que absuelva el interrogatorio que en la audiencia pertinente le formularé.

Atentamente,



ACTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL.

No. 94.300.301 expedida en Pradera (Valle del Cauca).
No. 168326 del Consejo Superior de la Judicatura.

X. 3307 18-

H-1

PARA HACER ANOTACIONES

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

1/3

Fecha de Recepción: 05/JUN/2018
Hora: 12:36:00
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 760016000193201814087
Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA
Municipio: 001 - CALI
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora: 00193 - URI (UNIDAD DE REACCION INMEDIATA) - CALI
Año: 2018
Consecutivo: 14087

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: ACTOS URGENTES
Delito Referente: 332 - HURTO CALIFICADO. ART. 240 C.P.
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: DUBAN
Segundo Nombre: GIL
Primer Apellido: TORO
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°.: 94403313
Género: HOMBRE
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Dirección residencia: 76001 CALLE 72A 1A1 6, SAN LUIS II, COMUNA 6, CALI,
VALLE DEL CAUCA
País: COLOMBIA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos
contra el patrimonio): 0

19-

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: DUBAN
Segundo Nombre: GIL
Primer Apellido: TORO

Documento de Identidad - clase:
N°:
Género:
Lugar de Nacimiento País:
Dirección residencia:
País:
Departamento:
Municipio:
Occiso:

CEDULA DE CIUDADANIA
94403313
HOMBRE
COLOMBIA
76001 CALLE 72A 1A1 6, SAN LUIS II, COMUNA 6, CALI,
VALLE DEL CAUCA
COLOMBIA
VALLE DEL CAUCA
CALI
NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero permanente en 4º. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos :	05/JUN/2018
Hora:	00:00:00
Para delitos de acción continuada:	
Fecha inicial de comisión:	05/JUN/2018
Hora:	00:00:00
Lugar de comisión de los hechos :	
Municipio:	1 - CALI
Departamento:	76 - VALLE DEL CAUCA
Dirección:	76001 CARRERA 4 8 63. LA MERCED, COMUNA 3, CALI, VALLE DEL CAUCA
Latitud:	3.451181
Longitud:	-76.534811
Uso de armas ?	SI
Cual:	ARMA DE FUEGO
Uso de sustancias toxicas:	NO

Relato de los hechos:

SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: EL DEBER DE TODA PERSONA, DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO (ART. 67 C.P.P.); DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE O PARIENTE EN 4º DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL (ART. 68 C.P.P.); SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO (ART. 69 C.P.P.); QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ART.435 CP.), "FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA"(ART.436 C.P.):

SIENDO EL DÍA 05 DE JUNIO DE 2018 ME ENCONTRABA LABORANDO EN LA EMPRESA DE RAZÓN SOCIAL INVERSIONES JANET UBICADO CARRERA 4 NÚMEROS 8-63 BARRIOS EL CENTRO DE 8:30 HRS A 13:00 HRS SIENDO APROXIMADAMENTE 10:10 INGRESAN 01 SUJETO UNO DE CONTEXTURA GRUESA, TÉS AFRODECENDIENTE, 1.80 CM DE ESTATURA, VESTÍA UNA CAMISETA DE COLOR AZUL Y JEAN DE COLOR OSCURO, DE INÉDITO INGRESA OTRO DELINCUENTE ES DE CONTEXTURA GRUESA, TÉS BLANCO, 1.80 CM DE ESTATURA, VESTÍA UNA CAMISA BLANCA MANGA LARGA, JEAN

6/6/2018

Formato Unico de Noticia Criminal

2/3 124

DE COLOR OSCURO Y TENÍA UNA GORRA ESTE AGRESOR INGRESA CON UN ARMA DE FUEGO Y EMPUJA A MI COMPAÑERA LA SEÑORA CLAUDIA JARAMILLO LA CUAL LE PREGUNTAN QUE DONDE ESTABA EL DINERO QUE SE LO ENTREGARA PARA NO ATENTAR EN CONTRA DE SU VIDA DE INMEDIATO ESTOS AGRESORES NOS REUNIÓN EN EL PASILLO DE LA OFICINA MIENTRAS REVISABAN EL INTERIOR DE CADA CAJÓN QUE EN SU INTERIOR SE ENCONTRABAN VARIOS DINEROS EN EFECTIVO DE PAGOS DE CLIENTES DE CRÉDITO HIPOTECARIOS, CANCELACIONES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y DINEROS PARA INVERTIR EN HIPOTECAS

ES DE ANOTAR QUE ESTOS DOS AGRESORES PENSARON QUE UN COMPUTADOR QUE SE ENCONTRABA EN UNA OFICINA ERA EL D. V. R DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD Y LO HURTARON PERO EL D.V.R SE ENCONTRABA ESCONDIDO EN LA OFICINA DEL FONDO

ELEMENTOS HURTADOS:
\$ 124.012.732 EN EFECTIVO



Firma del Denunciante

JOSE DANIEL CORREA ESCOBAR
JOSE DANIEL CORREA ESCOBAR
POLICIA NACIONAL
Firma de Quien Registra Reporte de Inicio

MARIA VICTORIA PLAZA ACEVEDO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de Quien Registra Denuncia

Usuario que imprime: JCORREAE1 - fecha impresion: 06/jun/2018 15:40:04

20-

guardar cancelar



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL CALI

100001 0001
100001 0001

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Código: _____
Fecha: _____
Hora: _____

125
3/3

No. S-2018-_____ / SUBIN - GRUIJ - 29.25

Santiago de Cali, 05 de Julio de 2018

Señores

RECORDERS & INVESTIGATORS
TARGET

Asunto: Solicitud Copia Videos. ☒
Conservación Videos. ☐

De manera atenta y respetuosa, me permito con medio de la presente solicitar la grabación de video correspondiente a la cámara de seguridad ubicado con la fecha y hora que a continuación se relaciona:

FECHA INICIO	HORA INICIO	FECHA TERMINACION	HORA TERMINACION
05-06-2018	20:30 hrs	05-06-2018	21:30 hrs

Lo anterior con el fin de ser anexado dentro del caso con NUNC _____ por el delito de Huicidio con la coordinación de la fiscalía _____. Para lo cual se pone de presente el artículo 200 C.P.P. ORGANOS: los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar.

21-

Atentamente,

JOSE DAVID GARCIA
Investigador Criminal SIJIN-MECAL

Elaborado por JOSE DAVID GARCIA
Revisado por _____
Fecha elaboración 05-07-2018
Archivo: F-151m 2018: Oficio

Antopista Simón Bolívar 42-00
Teléfono: 223 3619887-3
Email: actos.urgentes123@gmail.com
www.123456789.com



13-AUTO del J.

AUTO DECRETA PRUEBAS



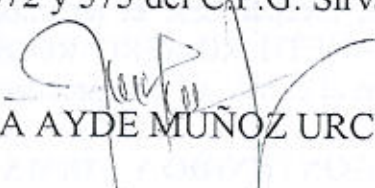
ESTA SIN ANOTACIONES

~~13~~ 120

J-

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del C.P.G. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI

AUTO DE TRÁMITE No. 1.901

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de agosto de Dos Mil Dieciocho

15-8-18

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad los Artículos 372 y 373 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: Fijar el día 25 de octubre de 2018, a las 9.30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia de que trata los art. 372 y 373 del C.G.P. Previendo a las partes que deberán presentarse a la audiencia con o sin sus abogados.

SEGUNDO: PREVENIR a los interesados que deberán presentarse a la secretaría del Despacho con o sin sus abogados, con antelación a la hora indicada, para que se informen sobre la sala donde se realizará la audiencia.

TERCERO: Del mismo modo, y de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P practíquese las siguientes pruebas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

En la oportunidad procesal estímesese el valor probatorio de los documentos presentados con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha y hora indicada, absuélvase el interrogatorio de parte a la señora ZULMA ESCALANTE LOPEZ, conforme a interrogatorio que le realizara el apoderado de la parte demandada.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

En la oportunidad procesal estímesese el valor probatorio de los documentos presentados con el escrito de excepciones.

22-

TESTIMONIAL

En la hora y fecha señalada, recepcionese el testimonio a la señora SUGEYDIS MEDINA MENDOZA y YANETH ROMERO RODRÍGUEZ, para que declaren sobre los hechos esbozados en el escrito de excepciones.

3 X RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

NEGAR la solicitud de reconocimiento de contenido y firma de documentos, como quiera que los citados son terceros, que no son parte dentro de este proceso.

4 X INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha y hora indicada, absuélvase el interrogatorio de parte a la señora LILIANA CALDAS BERTINI, conforme a interrogatorio que le realizara el apoderado de la parte demandada.

5 X OFICIOS E INSPECCIÓN JUDICIAL

NEGAR la anterior solicitud, como quiera que no se acompañan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 236 del Código General del Proceso, concretamente los señalados en el inciso 2º, que indica que se sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, adicionalmente la señora YANETH ROMERO RODRIGUEZ, no es parte dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
Juez

01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 OCT 2018 a las 8:00 am
LIDA AYDE MUNOZ URQUIQUI
La Secretaria

Sugerencias ^{de} manejo de cada caso

Proceso : Ejecutivo Hipotecario

Juzgado : Quinto Civil Municipal de Cali

Demandante: Liliana Caldas Bertini

Demandado: Zulma Escalante López

1ª. Pregunta.- Comparar lo que realmente sucedió en el manejo de los títulos valores, base de cada proceso, con el escrito de excepciones, para establecer si lo consignado en el escrito de excepciones, es el reflejo del manejo de los títulos valores.

R
Respuesta.- Lo consignado en el escrito de excepciones, es el reflejo del manejo de los títulos valores.

2º Pregunta.- Si el escrito de excepciones, no refleja lo sucedido con el manejo de los títulos valores, escribir que errores cometió G.G.

R
Respuesta.- En las pruebas documentales , faltó aportar el Certificado de Cámara de Comercio del Establecimiento Asesorías e Inversiones Janeth.

3º Pregunta.- Del mismo estudio, si los hay, escribir qué argumentos faltaron ?

R
Respuesta.- No faltaron argumentos.

23

4° Pregunta.- Digitar en el computador, las estructuras de los dos escritos de excepciones que Z Y G, hicieron a lápiz y están en los folders de los procesos. (Sugeydis y Luis Alfonso Ibañez)

R

Respuesta.- Están digitadas, las cuales adjunto.

5° Pregunta.- Redactar a Lápiz, el Proyecto de estructura de excepciones, de los dos procesos que faltan (no digitarlas) sino someterlas a consideración de G.G., para eventual Revisión y ahora sí, G.G. , autorice digitarlas en limpio.

R1

Respuesta.- Como ya está revisada por G.G., Anexo ya digitada, estructura de escrito de excepciones, proceso ejecutivo hipotecario Liliana Calda B VS Zel.

X PENDIENTE TENER SOLICITUD
DE ILEGALIDADES, X Q AG
SEOR NO FIANDO PAGARÉ.
AER CODIGO DE COMERCIO
SI ES REQUISITO?
24-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACTA DE AUDIENCIA No. 0057
PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003005-2018-00211-00

En Santiago de Cali, hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las 10:47 a.m. El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, se constituyó en audiencia Pública, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G. del P., adelantado por LILIANA CALDAS BERTINI, frente a ZULMA ESCALANTE LÓPEZ, radicado en el despacho bajo la partida No. 760014003005-2018-00211-00.

- Identificación de las Partes y Asistentes: Comparecieron a la audiencia:

PARTE DEMANDANTE: (1:29 min)

La señora Liliana Caldas Bertini, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.939.231, actuando en calidad de demandante, dirección de notificación calle 15 No. 121-66 pance, número 316 291 52 70.

El abogado Víctor Julio Saavedra Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.300.301, portador de la T.P. No. 168.326 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, dirección de notificación carrera 3 No. 12-40 oficina 504 Centro Financiero la Ermita, número de contacto 395 19 67, correo electrónico victorisaavedra01@yahoo.com.

PARTE DEMANDADA: (2:45 min)

La señora Zulma Escalante López, en calidad de demandada, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.842.090, dirección de notificación calle 13 no. 108-100 apto 902 torre 2 Lagos del Polo II de cali, teléfono celular 316 643 09 42, correo electrónico zulesclop@hotmail.com.

El abogado Luis Guillermo González Rivera, en calidad de apoderado de la parte demandada, identificado con C.C. 16.254.946, portador de la T.P. No. 18.749 del C.S. de la J., dirección de notificación calle 20 Norte No. 5BN-38 oficina 903, teléfono celular 318 408 82 91.

25

ACUERDO DE CONCILIACIÓN: (7:00 min).

La señora Zulma Escalante, cancelará la suma de \$102.000.000.00 en los cuales se encuentra incluido el capital, los intereses moratorios y las cotas procesales, \$102.000.000.00 con los cuales solicitará la terminación del proceso, una vez se haya cumplido con dicho pago.

Dicho pago será realizado por la señora Zulma Escalante a mi poderdante a la señora Liliana Caldas el 28 de enero de 2019, suma que deberá cancelar la señora Zulma Escalante en las instalaciones de la sociedad denominada Inversiones Janeth, ubicada en la carrera 4 No. 8-63 oficina 401 de éste municipio de cali.

Las partes, su señoría, han acordado que el proceso se suspenda hasta el 28 de enero de 2019, así mismo, la señora Zulma Escalante López, en su calidad de demandada, manifiesta expresamente que renuncia o desiste de las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo y así mismo se le solicita a su señoría que en caso de incumplimiento del acuerdo celebrado en ésta audiencia, al día siguiente de observado ese incumplimiento se profiera la providencia que ordene continuar con la ejecución.

Aceptación parte demandada (10:10 min)

Manifiesta el apoderado de la parte demandada:

El suscrito, Guillermo González, renuncia a los honorarios de la señora Zulma Escalante dada la situación económica que ella está viviendo.

Renuncia excepciones propuestas: (11:45 min):

De la misma manera, en el caso en que la señora Zulma no cancele, el 28 de enero de 2019, el valor acordado se da por renunciadas las excepciones que había propuesto al mandamiento de pago.

En estos términos queda pactada la conciliación y como consecuencia:

RENUNCIA A EXCEPCIONES: (12:08 min)

El apoderado de la parte demandada cambio de lugar para el pago de la suma acordada, definiéndose entonces como lugar del cumplimiento la oficina del apoderado de la parte demandante, pagaderos en cheque de gerencia a nombre de la demandante, señora Liliana Caldas Bertini.

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN: (14:05 min)

En virtud del acuerdo al que han llegado las partes, el despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, en tal virtud, mientras se verifica el cumplimiento, ordena:

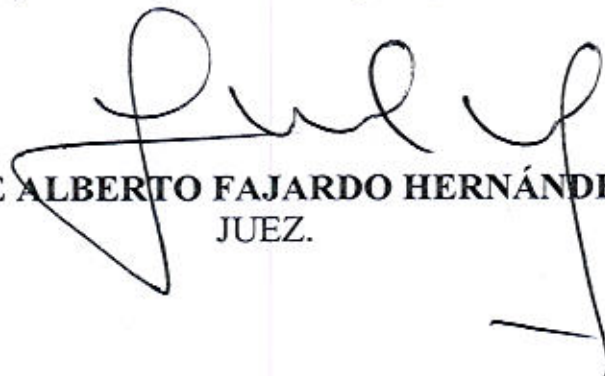
PRIMERO: SUSPENSIÓN del presente proceso desde el 25 de octubre de 2018 hasta el 28 de enero de 2019.

SEGUNDO: Se tienen por renunciadas las excepciones, este efecto solamente surtirá en un hipotético evento de un incumplimiento de que no se cumpla con el pago acordado en la fecha que han señalado los apoderados judiciales.

El despacho previene a las partes que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y que en caso de incumplimiento, que al día siguiente con la sola manifestación de una de las partes se proferirá auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

La presente decisión se notifica a los asistentes en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina.


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ.

15-15 SENTENCIA 15
AUTO DEL J-5 DEL 5 DE Feb-19

ORDENANDO SEGUIR ADELANTE
CON LA EJECUC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Auto Interlocutorio No. 405
Artículo 440 de la ley 1564 de 2012
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO 0057 (1)

6-II-19

La señora LILIANA CALDAS BERTINI, quien actúa por medio de apoderado judicial, presentó por la vía ejecutiva demanda, contra la señora JULIA ESCALANTE LÓPEZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 01 y No. 02 (fl. 3 y 6), y en las letras de cambio No. A1 y No. 3 (fl. 9 y 11).

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar la suma de dinero contenida en la obligación descrita en las letras de cambio anexas a la demanda.

Mediante auto No. 519 de 09 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda (fl. 37).

El día 27 de abril de 2018, se hace entrega de la citación para la diligencia de notificación personal, de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la ejecutada, con resultado efectivo (fl. 63), posteriormente se hace la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, con fecha de entrega el día 30 de mayo de 2018, con resultado efectivo (fl. 66), donde se le notifica el mandamiento de pago, formulando dentro del término legalmente otorgado excepciones de mérito, que en el particular no serán tenidas en cuenta, toda vez que la parte ejecutada renunció a ellas, en el evento de incumplir el acuerdo conciliatorio que efectuaron las partes en la audiencia que se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2018 (fl. 150 y 151).

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

I.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan

26-

la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídica procesal. En otra parte, no se advierte la existencia de vicio alguno con entidad de estructural nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuera sancionable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y la deudora.

2.- Del título ejecutivo

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en dos pagarés y dos letras de cambio:

El artículo 709 del C. de Co. establece los requisitos que debe reunir el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

Por su lado, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2) El nombre del girado. 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta los bienes inmuebles, dados en garantía, para que con su producto se cancele a la parte demandante, las sumas de dinero contenidas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes inmuebles, dados en garantía, dentro del presente proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma \$8.750.000, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y el No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 remítase el expediente al Juzgado Civil de ejecución que corresponda, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo PCSJA17-1078 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



29-

PENDIENTE SOLICITUD DE ILEGALIDAD Q
RESUELVE ESTE AUTO 0346 DEL 14 FEB
República de Colombia

Rama Judicial.

Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Cali

Radicación..... 2018 - 2011

Juzgado..... Quinto (5) Civil Municipal de Cali.

Proceso..... Ejecutivo

Demandante..... Liliana Caldas Bertini

Demandado..... Zulma Escalante López

Auto d tramite 0346, 14 de feb de 2019. (DEBIO SER INTERLOCUT)

En atención al escrito que antecede, radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicitando se declare la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago, contra su representada, el despacho no accederá a dicha pretensión, como quiera que los argumentos expuestos en el presente escrito, debieron ser expuestos en su debida oportunidad, a través de los medios de defensa que establece el ordenamiento jurídico. (No hay término para proponer acción de ilegalidad. Se puede proponer en cualquier instancia del proceso)

Al margen de lo anterior, debe recordársele al togado que si bien la parte demandada en el momento oportuno, formuló excepciones de mérito, en virtud de lo desarrollado en la audiencia de fecha 25 de octubre del año que antecede, el extremo pasivo renunció a las excepciones, (pero no renuncie a acciones de ilegalidad, ni ha solicitudes de nulidad, ni al recurso de revisión). Renuncié exclusivamente a las excepciones)

Situación que sucedió en el particular, según lo manifestado por la parte actora, en escrito allegado el 29 de enero del año en curso y por tal motivo, que esta instancia judicial procedió a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

30

DISPONE,

Primero.- No acceder a lo pretendido por el memorialista.

Segundo.- Agréguese al expediente la liquidación del crédito.

Tercero.- una vez ejecut el presente auto regrese a la secretaria.

30

Copia

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 14-FEB-2019
SOLICITUD DE ILEGALIDAD.- ESTE
18-20-PASSENTE 20-FEB-19 (346)

Señor

Juez Quinto Civil Municipal de Cali.

E.....S.....D.

Cali, 20-FEB-19

Radicación..... 2018 - 211.

Proceso..... Ejecutivo Hipotecario.

Demandante..... Liliana Caldas.

Demandado..... Zulma Escalante López.

Objeto del presente escrito.- Interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de trámite, 0346, del 14 de febrero de 2019, notificado por estado del 8 del mismo mes y año. MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO HEGO

SOLICITUD DE ILEGALIDAD DEL M. DE PASSENTE.

Luis Guillermo González Rivera, abogado con T.P. 18.749 del C.S.de la J., en mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, Señora Zulma Escalante, con el debido respeto, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted para expresarle que por medio del presente escrito, interpongo el recurso de reposición contra el auto de trámite 0346 del 14 de febrero de 2019, proferido en el proceso de la referencia, mediante el cual el Señor Juez, resolvió solicitud de ilegalidad que presente.

El objeto del recurso es que el despacho a su cargo reponga para revocar, el auto aludido y en su defecto se pronuncie de fondo, sobre la petición de ilegalidad que radiqué en el juzgado.

Las razones con las cuales fundamento el recurso de reposición, son las siguientes:

1.- Es cierto lo planteado por el Señor Juez, en cuanto a que de común acuerdo con la parte demandante, llegamos a una conciliación, en la audiencia del mes del 25 De octubre de 2018,

31-

L.I. CALDAS Vs Z. J15 C.M. Auto 346 del 14-Feb-2019. Nueva Solicitud de Ileg. 2018-2011.

muy bien dirigida por el Señor Juez, en la cual el suscrito y mi mandante, también renunciemos a las excepciones que habíamos propuesto, después de la notificación del mandamiento de pago.

2.- Pero también es cierto, que el suscrito y mi mandante, no renunciemos a ningún medio de saneamiento del proceso, que en mi parecer puede proponerse en cualquier momento procesal, como tampoco renunciemos a cualquier otro medio de defensa de los derechos, consignados en el CGP, a favor de mi poderdante.

En caso de que El Señor Juez, confirme su decisión, y no reponga para revocar el auto recurrido, solicito me conceda el recurso de apelación, para que sea el superior, el que resuelva, la solicitud de ilegalidad.

Fundamento, el recurso de apelación, con los siguientes argumentos:

1.- Los expuestos en el escrito de solicitud de ilegalidad.

2.- Los Expresados en este memorial.

3.- Considero que el despacho, al negarse a resolver la solicitud de ilegalidad planteada, en pretérito memorial, esta desconociendo una opción procedimental, en aras del debido proceso y de los derechos de mi poderdante.

Ante el superior manifestare otros argumentos complemento de los anteriores. Atentamente,


Luis Guillermo González Rivera

T.P. 18.749. C.S. De la Judicatura

32-
ARGUMENTO: LA CESION ES UN
CONTRATO BILATERAL Y COMO
TAL DEBE LLEVAR LA FIRMA
DE LAS 2 PARTES. CESOR Y
CESIONARIO

COPIA DEL AUTO 1067 RECURSO DE RESUELVO N.º 19
19 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APT
ACION, (NEIAN DE COLOMBIA) INTERPUESTO CONTRA
EL AUTO 346 NEG. ELAGINADO N.º 1460
J-1 CORDIA PARA RAYAR. 1-3

Auto Interlocutorio No. 1067 3 RESOLVE REPO EN
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL. SUBS. 11450000
Santiago de Chile, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto 346.

44-61-19

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición impetrado por la parte actora, contra el auto No. 03-16 del 14 de febrero de 2019 (fl. 161), en el cual no se concedió a declarar la ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago.

~~II- ANTECEDENTES~~

- 1.- En el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, mediante auto interlocutorio, No. 0057 del 06 de febrero de 2019, notificando por estado el día 07 del mismo mes y año, se ordenó seguir adelante la ejecución, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad (fl. 154-155).

- 2.- El 11 de febrero del presente año, la parte ejecutada por medio de su apoderado judicial, radicó memorial solicitando se decreta la ilegalidad del auto que libro mandamiento ejecutiva en contra de la señora Zulma Escalante López (fl. 37-38).

- 3.- Posteriormente, mediante auto No. 0346 del 14 de febrero de 2019, el despacho decidió no acceder a lo pretendido (fl. 161), y en tal medida el apoderado judicial de la ejecutada interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra la mentada providencia. Fundamentó su recurso en que, si bien es cierto que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en donde se renunció a las excepciones que se habían formulado, también lo es que, no renunciaron "a ningún medio de saneamiento del proceso", ya que a su parecer se puede proponer en cualquier momento del proceso. Agrega que, en ningún momento han renunciado a "otros medios de defensa, de los derechos consignados en el CGP"

- 4.- Corrido el traslado de rigor, la parte actora procedió a descorrer el traslado del recurso señalando que, la demandada a través de su apoderado judicial, con la presentación de escritos sin fundamentos jurídicos lo que pretende es la dilación del proceso, por tal motivo

33-

Scanned by CamScanner

OK

solicita adoptar las medidas pertinentes para continuar con el trámite pertinente.

2-3

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado procederá a tomar la correspondiente decisión, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial.

2.- Entrando a analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente, se tiene que su inconformidad radica en que esta instancia judicial no le resolvió de fondo el escrito allegado el 11 de febrero de 2019 (fl. 156) donde solicita se declare la ilegalidad del auto que libro mandamiento ejecutivo contra la señora ZULMA ESCALANTE LÓPEZ.

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, en el auto que hoy es objeto de censura al recurrente, se le dijo que esta instancia judicial no accedía a declarar la ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago en contra de su prohiada, en principio, porque los argumentos expuestos en el escrito allegado el pasado 11 de febrero hogano (fl. 156-157) debieron ser expuestos en su debida oportunidad a través de los medios de defensa que le ofrece nuestro ordenamiento jurídico, los cuales deben ser interpuestos en su momento procesal oportuno, sumado a la renuncia que la parte ejecutada el 25 de octubre en audiencia pública hizo de los medios exceptivos formulados.

Ahora, el recurrente se duele de que no renunciaron "a cualquier otro medio de defensa... consignados en el CGP", en tal medida el despacho examina nuevamente el contenido de la audiencia realizada el pasado 25 de octubre para darle una mayor claridad al inconforme, y en la misma se pudo observar claramente, en el minuto 7 (donde se da inicio al acuerdo conciliatorio), que la señora Zulma Escalante López se compromete a cancelar a la demandante Liliana Caldas Bertini por medio de su apoderada judicial, la suma de \$ 102.000.000.00, que sería el pago total de la obligación- capital, intereses moratorios y costas procesales- los cuales debían ser cancelados hasta el 28 de enero de 2019, fecha hasta la cual el proceso quedaría suspendido. De igual modo, en dicho acuerdo conciliatorio, la demandada manifestó expresamente que renunciaba y desistía de las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo. Conforme a lo anterior, concertaron las partes, que en el evento de no cumplirse lo

34-

3-3

pactado hasta la fecha estipulada (28 de enero del presente año), se procedería a proferir auto que ordenaría seguir adelante con la ejecución, a lo cual el apoderado de la parte ejecutada en el minuto 10:10 lo acepta, y en el minuto 11:45 reitera que renuncia a las excepciones en el evento de presentarse un incumplimiento por su prohijada.

A este acuerdo al que llegaron las partes, el cual fue un acto voluntario durante la audiencia celebrada, el Despacho en el minuto 14:05 como un acto de disposición expresa del litigio lo aceptó, y por consiguiente se ordenó la suspensión del proceso desde el 25 de octubre hasta el 25 de enero hogaño, se tienen por renunciadas las excepciones formuladas en el evento de producirse un incumplimiento del pago en la fecha estipulada por la señora ESCALANTE, y finaliza expresando que el acuerdo al que llegaron las partes y aceptado por el Juzgado hace tránsito a cosa juzgada, que en el caso de presentarse un incumplimiento por de una de las partes se proferirá auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En cuanto al recurso interpuesto subsidiariamente, el mismo habrá que negarse, por cuanto la providencia apelada no es susceptible de dicho recurso, como quiera que no está listado en el artículo 321 del C.G del P. adicional a ello, no existe norma especial que así lo contemple.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto N. 0356 del 14 de febrero de 2019 (fl. 161), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
14 JUN 2019
98 DE HOY
EN ESTADO N.º. NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria.

35

RECURSO DE REPOS. VS AUTO 1067 DEL 13-V
NO REVOCO AUTO 346
Santiago de Cali, miércoles 19 de junio de 2019. 19-VI-19

Señor

Juez Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cali.

E.....S.....D.

JUZ 05 CIVIL MPAL CALI

Radicación.....2018 - 211

Proceso.....Ejecutivo

DemandanteLiliana Caldas Bertini

Demandado.....Zulma Escalante López

Luis Guillermo González Rivera, abogado con Tarjeta Profesional 18.749 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la demandada Zulma Escalante López, en el proceso ejecutivo de la referencia, comedidamente y con el debido respeto, me dirijo a Usted Señor Juez, por medio del presente escrito, estando dentro del término, para presentar recurso de reposición, contra el auto interlocutorio 1067, del trece de junio de 2019, notificado por estado 98, del 14 de junio de 2019. (ANTERIOR)

El fundamento legal del recurso, lo encontramos en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P, cuando textualmente establece...."El auto que decide la reposición, no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual, podrán interponerse los recursos pertinentes, respecto de los puntos nuevos."

Aplicando el precepto legal anterior, al caso que nos ocupa, el punto no decidido en el auto que por este memorial recurro en reposición, es la negativa a conceder el recurso de apelación.

36-

El objetivo entonces, de este recurso de reposición, es que el Señor Juez, conceda el recurso de apelación, petición que fundamento con, con lo hasta aquí expuesto y con los siguientes argumentos LEGALES:

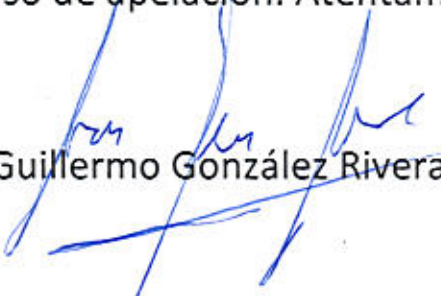
1.- El proceso ejecutivo que nos ocupa, es de menor cuantía.

2.- La Solicitud de ilegalidad del mandamiento de pago, que presenté ante su despacho, así no se haya rotulado como incidente, es un incidente. Por tanto, actuando de acuerdo a lo establecido en el Artículo 321, numeral 5, del CGP, el recurso de apelación es viable, ya que textualmente dice " Art 321.-*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*.....

5.-*El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*".

Petición.-

Por los hechos expuestos, las normas legales invocadas, y las apreciaciones expuestas, comedidamente y con el debido respeto, solicito al Señor Juez, reponer para revocar el numeral SEGUNDO, del RESUELVE, del auto 1067 del 13 de junio de 2019, notificado por estado 98, del 14 de junio de 2019 y en su defecto conceder el recurso de apelación. Atentamente,


Luis Guillermo González Rivera

Auto de Trámite 349,

**DESPACHO DESFAVORABLEMENTE
SOLICITUD DE DOCUMENTOS**

134

1067

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez la presente demanda con el escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, expida a costa del suscrito certificado catastral de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada a fin de proceder con el avalúo de los bienes, igualmente allega liquidación del crédito. Sírvasse Prover. Santiago de Cali, julio 24 de 2019.

NO RAY

21

La Secretaria,

21


LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI.

Auto trámite No. 1349

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Cali, veinticuatro (24) de julio dos mil diecinueve (2019)

En atención al informe secretaria y el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho advierte delantadamente su improcedencia, atendiendo a que los documentos que se pretenden hacer valer en el proceso deben aportarse por la parte interesada, por tratarse de una actuación a su cargo.

Ahora que, si excepcionalmente el estatuto general del proceso permite que el juez oficie a las entidades, para que aquellas alleguen elementos de convicción al proceso, sólo procede en casos en los cuales el ente correspondiente se niegue a suministrarlos o considere el despacho de oficio necesario para continuar el proceso.

De ahí, que de no tener en su poder el documento solicitado, el demandante podrá conseguirlo directamente o mediante derecho de petición, conforme lo previsto por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 173 inciso 3 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud presentada por el petitum, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

38

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora para que obre dentro de este proceso y sean tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ.

03

39

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 JUL 2018 a las 8:00 am

LIDA AYDE MUÑOZ URQUQUI
La secretaria

AUTO 1.559 DEL 29-8-19.

**NO REVOCA AUTO 1067 DEL 13-VI-19
DESCONOCER PARTE DEL 318 CGP DICE SALVO
QUE CONTENGA PUNTOS NO DECIDIDOS EN
EL ANTERIOR AUTO.**

REF. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Calantia)
DTE. Liliana Caldas Bertini
DIO. Zulma Escalante López
RAD. 760014003005-2018-00211-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Auto Interlocutorio No. 1.559
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada, contra el auto No. 1067 del 13 de junio de 2019 (fl. 168), en el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto, por cuanto el mismo no es susceptible de dicho recurso.

II.- ANTECEDENTES

1. En el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, mediante auto interlocutorio No. 0057 del 06 de febrero de 2019, notificado por estado el día 07 del mismo mes y año, se ordenó seguir adelante la ejecución, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad (fl. 154-155).
2. El 11 de febrero del presente año, la parte ejecutada por medio de su apoderado judicial, radicó memorial solicitando se decretase la ilegalidad del auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de la señora Zulma Escalante López (fl. 37-38).
3. Posteriormente, mediante auto No. 0346 del 14 de febrero de 2019, el despacho decidió no acceder a lo pretendido (fl. 161), y en tal medida el apoderado judicial de la ejecutada interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra la mentada providencia. Fundamentó su recurso en que, si bien es cierto que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en donde se renunció a las excepciones que se habían formulado, también lo es que, no renunciaron "a ningún medio de saneamiento del proceso", ya que a su parecer se puede proponer en cualquier momento del proceso. Agrega que, en ningún momento han renunciado a "otros medios de defensa, de los derechos consignados en el CGP".
4. Corrido el traslado de rigor, la parte actora procedió a descorrer el traslado del recurso señalando que, la demandada a través de su apoderado judicial, con la presentación de escritos sin fundamentos

(2)
344

2-4
2017-6-JUNIO

jurídicos lo que pretende es la dilación del proceso, por tal solicita adoptar las medidas pertinentes para continuar con el trámite pertinente.

NO RESPONDE PARA REPOSICIÓN

5.- Mediante auto interlocutorio No. 1067 del 13 de junio del presente año, este despacho judicial resolvió no revocar para reponer el auto atacado por las razones que se expusieron en dicho auto, rechazándose de plano el recurso de apelación, por cuanto el mismo no es susceptible de dicho recurso.

29 RECURSO DE REPOSICIÓN

6.- Ante dicha decisión, la parte inconforme interpone recurso de reposición contra el anterior auto que negó el recurso de apelación como subsidiario, pues considera que el mismo es procedente, i) por que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía y ii) porque la solicitud de ilegalidad del mandamiento de pago presentada con antelación, así no se lo haya rotulado como incidente, es un incidente, y conforme lo dispuesto en el numeral 5 del art. 321 del CGP, el recurso de apelación es viable contra el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. Corrido el traslado de rigor, la parte actora no se pronunció sobre el mismo.

X AUTO 1067
DEL 13-VI-NO
REPOSICION PARA
REVOCAR RE
CHAZADO
APELACION
2º RECURSO
DE REPOS-
ICION VS
AUTO NEGÓ
APORACION
1- PROCESO A
MENOR C.
2- PETICION
EXCIPICION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado procederá a tomar la correspondiente decisión, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

RECURSO DE REPOSICION

1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial.

ARG. DE G. INCONFORMIDAD RADICA EN LA NEGATIVA A CONCEDER

2.- Entrando a analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente, se tiene que su inconformidad radica en la negativa por parte de este despacho de conceder el recurso de apelación contra el auto que resolvió la solicitud de ilegalidad del mandamiento de pago, que en el presente recurso rotula como incidente.

3.- El art. 132 del C.G del P., indica que "Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas".

LOS CUALES SALVO SE TRATEN DE HECHOS NUEVOS.

De la anterior norma se desprende la facultad que el Legislador otorga al Juez para ejercer control de legalidad a las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso, con la finalidad de impedir alguna nulidad que pudiera alterar el normal decurso del proceso, en este mismo sentido, en el art. 133 ibidem, se han establecido de manera taxativa las causales de nulidad que serían saneadas de encontrarse algún vicio en el procedimiento adelantado por la correspondiente autoridad judicial.

CAUSALES DE NULIDAD
ART 133- CAUSALES DE NULIDAD

4.- De lo anterior, emerge que, si bien es cierto que en el transcurso del presente proceso el togado presentó una "solicitud de ilegalidad" contra el auto de mandamiento de pago, también lo es que, la misma no se la puede tener como un incidente como ahora lo infiere, pues hay que recordarle que las ilegalidades son de creación jurisprudencial y no legal, y por tanto se resuelven de plano por el juez etapa a etapa, conforme lo dispuso el legislador en el art. 132 del CGP, con el fin de sanear el proceso y evitar que se presenten nulidades, que puedan contrariar el ordenamiento jurídico, y en el particular caso ya fue realizado por el Despacho al superar cada etapa procesal.

ILEGALIDADES DE GRADO JURISPRUDENCIAL Y NO LEGAL.

Contrario sensu, los incidentes se encuentran reglados taxativamente en el Código General del Proceso, el legislador por expresa configuración legislativa determinó cuales asuntos tienen trámite incidental, y en el particular, el alegado por el mandatario no se encuentra en el ordenamiento jurídico, y en tal sentido, esta desprovisto de respaldo legal que la solicitud de ilegalidad tiene trámite incidental.

ESTO ES LO QUE QUIERES ASUNTOS TIENEN TRÁMITE INCIDENTAL

En este sentido, solo queda advertirle al censor, que esta particular hermenéutica no puede ser acogida por el Despacho, porque lo que se pretende, so pretexto de la ilegalidad alegada que ya fue despachada con anterioridad, es que se aplique una interpretación que sea favorable a sus intereses, la que por demás se muestra notoriamente improcedente, como es que, a su solicitud se le dé un trámite de un incidente de nulidad para que con ello se acceda a la apelación que fue rechazada en el auto recurrido, conforme lo dispone el numeral 5 del art. 321 de la norma en comento y en la cual sustenta la procedencia del mismo.

ILEGALIDAD IMPROCEDENTE INCIDENTE DE NULIDAD

De este modo, se observa una mala técnica del profesional del derecho, en querer tener dicha solicitud como un incidente de nulidad, cuando difiere el uno del otro completamente, además que en el escrito que presento solicitando la ilegalidad de ninguna manera se elevó una petición como ahora lo alega, ni mucho menos se resolvió de tal modo, para que le sea aplicable esta hermenéutica que está ensayando.

5.- Cabe agregar a lo anterior que, según disposición normativa, en el evento que se deniegue la apelación por no ser apelable el auto, la técnica

SE NIEGA APELACIÓN, X NO SER APELABLE EL AUTO

4-4

REF. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
DTE: Liliana Córdova Bertini
DDO: Zulma Escalante López
RAID: 760014003005-2018-00211-00

1- Posible Reposición

adecuada para atacar dicha decisión, es pedir reposición de la negativa de la concesión de la apelación y en subsidio que se expidan copias para tramitar recurso de queja; pero en el particular, la parte inconforme solamente se centró en la procedencia del presente recurso de reposición, por encontramos frente a hechos nuevos, conforme el numeral 4 del art. 318 ibídem (sic), olvidando lo que dispone el art. 352 y 353 del CGP., que en su parte pertinente rezan:

* "Art. 352.- Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

CUANDO
NIEGUE
APELACIÓN

* Art. 353.- El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación,....

RECURSO
DE QUEJA

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista en el trámite de la apelación. Expedida las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR para reponer el auto interlocutorio No 1067 de fecha 13 de junio de 2019, que rechazó el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

43


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 146 DE HOY 30 AGO 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

ai.
LIDA AYDE MUÑOZ URQUQUI
Secretaria.

MEMORIAL DI 4-IX-19, Co
TIENE RECURSO DE REPOSICIÓN
VS AUTO 1559-DEL 29-8-19
Señor **PUNTOS NUEVOS DEL 1.559**
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E.....S.....D.

23

4-IX-19

23

Radicación..... 2018- 00211

Proceso..... Ejecutivo.

Demandante..... Liliana Caldas Bertini

Demandado..... Zulma Escalante López.

Luis Guillermo González Rivera, con CC 16,254,946 de Palmira, abogado con T.P. 18.749 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Señora Zulma Escalante López, demandada en el proceso de la referencia, con el debido respeto, me dirijo a Usted, para manifestarle, que estando dentro del término y obrando de conformidad con el artículo 318 del CGP, por medio del presente escrito, interpongo el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto interlocutorio 1559 del 29 de agosto de 2019. (INTERVIR)

(Folio 21)

A.- PUNTOS NUEVOS EN EL AUTO 1559 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019.-

En el último auto 1.559, del 29 de agosto de 2019, proferido por el Señor Juez, Quinto (5) civil municipal de Cali, materia de los recursos de este memorial, se mencionaron, los siguientes puntos nuevos, no tratados en auto anterior:

1-- Que las solicitudes de ilegalidad, no se pueden tomar como un incidente, y

2--Que las solicitudes de ilegalidad, son de creación jurisprudencial y no legal.

44 -

lo anterior quedó consignado en los dos (2) primeros párrafos del numeral cuarto, del auto que mediante este escrito impugno, cuando textualmente dijo, en la pagina tres (3)

" De lo anterior, emerge que, si bien es cierto, que en el transcurso del presente proceso, el togado presentó una solicitud de ilegalidad contra el auto de mandamiento de pago, también lo es que la misma no se la puede tener como un incidente como ahora lo infiere, pues hay que recordarle que las ilegalidades son de creación jurisprudencial y no legal, y por tanto se resuelven de plano por el Juez, etapa a etapa conforme lo dispuso el legislador en el artículo 132 del C.G. P., con el fin de sanear el proceso y evitar que se presenten nulidades que puedan contrariar el ordenamiento jurídico y en el particular caso, ya fue realizado por el despacho al superar cada etapa procesal."

--"Contrario sensu los incidentes se encuentran reglados taxativamente en el C.G.P, el legislador por expresa configuración legislativa determinó cuales asuntos tienen trámite incidental y en el particular, el alegado por el mandatario no se encuentra en el ordenamiento jurídico y en tal sentido, está desprovisto de respaldo legal que la solicitud de ilegalidad tiene trámite incidental."

B.- RAZONES CON LAS QUE SUSTENTO LOS RECURSOS.-

Las razones con las que sustento, el hecho de que las ilegalidades, por ser de creación jurisprudencial y no legal, no les quita la posibilidad de que al ser negadas, puedan ser susceptibles del recurso de apelación, para que sea el superior inmediato, el que resuelva en segunda instancia, su procedencia, o no., son las siguientes:

1.- Ese no acceso a l posibilidad del recurso de apelación no está en la jurisprudencia.

2.--, La ilegalidad, como la nulidad y los incidentes en general, tienen como objetivo el saneamiento del proceso. Entonces

45

como se desprotegería a la ilegalidad del recurso de apelación, si las otras figuras JURIDICAS mencionadas si lo tienen?

-3.-- Por ser las ilegalidades de creación jurisprudencial, y no tener una regulación legal, todo vacio en su su aplicación, hay que llenarlo por la vía de la analogía.

Por analogía, cobijan a las ilegalidades, las normas mas cercanas, que son las de un incidente, que esta provisto, del recurso de apelación.

C.-PETICION.-

Con base en los puntos nuevos y en las razones con las que sustento los recursos, con el debido respeto, solicito al Señor Juez, reponer para revocar el auto 1559 y en su defecto conceder el recurso de apelación, contra el auto 1067 del 13 de junio de 2019, que solicité mediante memorial del 19 de junio de 2019, que al ser resuelto por auto 1559 del 29 de agosto de 2019 no tuvo pronunciamiento. En el escrito del 19 de junio de 2019, en el primer párrafo de la pagina 2 dije:

"El objetivo entonces, de este recurso de reposición, es que el Señor Juez, conceda el recurso de apelación, ".....objetivo que no tuvo respuesta en el aludido auto 1.559.

En caso de no conceder dicho recurso de reposición, solcito conceder el recurso de apelación respecto del auto 1559, del 29 de agosto de 2019. Atentamente,


Luis Guillermo González Rivera

CC 16.254.946 DE Palmira.

T.P. 18749 del Consejo Superior de la Judicatura

46-

--

AUTO RECHAZA PLANO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 1559
29 DE AGOSTO DE 2019. **NO SE PRONUN**

REF. Ejecutivo Para la Efectividad de la Justicia Real (Menor Cuantía)
DTE. Liliana Caldas Bertini
DDO. Zulma Escalante López
RAD. 760014003005-2018-00211-00

CIO

SOBRE APPELACION

9-SEPT-19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



1802

Auto Interlocutorio No. 1.862
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

9-SEPT-19
RAYAR

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte demandada presenta escrito de reposición y subsidiariamente apelación contra el Auto interlocutorio No. 1559 del 29 de agosto de 2019, mediante el cual se resolvió no revocar el auto que rechazó el recurso de apelación.

Establece el inciso 4º del art. 318 del Código General del Proceso:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (Subrayada fuera del texto)

De lo anterior, se advierte claramente que la reposición pretendida por el apoderado de la parte demandada no es susceptible de pronunciamiento por parte de este operador judicial, toda vez que el auto objeto de controversia se encuentra excluido por la norma en mención al establecer que no es objeto de recurso alguno, más aún cuando, por providencias anteriormente proferidas, el despacho le ha explicado con suficiencia las razones por las cuales sostiene la posición adoptada. De este modo, se le advierte al togado que no persista sobre los hechos que ya han sido resueltos por el despacho.

De otro lado, como quiera que el presente proceso se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas realizada por el Despacho, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P, el Despacho procederá con su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra el auto interlocutorio No. 1.559 del 29 de agosto de 2019 (fl. 178), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Advertirle al togado que no persista sobre los hechos que ya han sido resueltos por el despacho.

*** NO SE PRONUNCIÓ SOBRE APPELACION**

47-

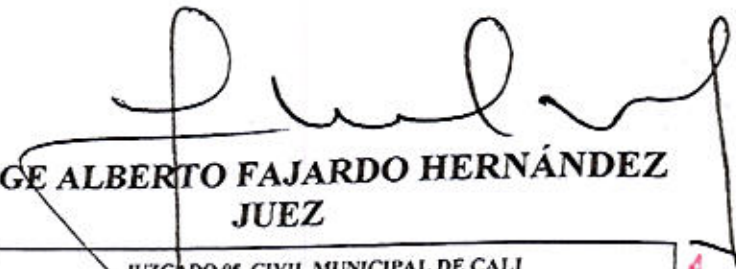
Scanned by CamScanner

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Despacho (Art. 366 del C.G.P.).

CUARTO: Agréguese al expediente el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles allegados por la parte actora el 03 de septiembre del presente año, para que sean tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a remitir el presente proceso conforme lo dispuesto en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

4

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
EN ESTADO Nro. <u>153</u>	DE HOY <u>10 SEP 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<u>ay.</u>	
LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI Secretaria.	

JUJUES 12-IX-19.- PARO JUDIC
EJECUTORIA LUNES 16-9

48-

REF. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
DTE: Liliana Caldas Bertini
DDO: Zulma Escalante López
RAD. 750014003005-2018-00211-00

187

9-IX-19

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte DEMANDADA a favor de la parte demandante *Liliana Caldas Bertini*, dentro del presente proceso, así:

NO RAYAR

AGENCIAS EN DERECHO	
NOTIFICACIÓN	\$8.750.000
TOTAL	\$597,64 (fl. 63)
	\$8.750.597,64.00

tiago de Cali, 09 de septiembre de 2019.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
La secretaria.

49

REF. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
DTE: Liliana Caldas Bertini
DDO: Zulma Escalante López
RAD. 760014003005-2018-00211-00

Castela
Ejecutivo
CASTELARES

187

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte DEMANDADA a favor de la parte demandante *Liliana Caldas Bertini*, dentro del presente proceso, así:

RAYAR

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.750.000
NOTIFICACIÓN	\$597,64 (fl. 63)
TOTAL	\$8.750.597,64.00

?

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2019.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
La secretaria.

50

REPOSICION CONTRA EL #
I. 1862-019-9-19, MASE PRONUNCI

Calí, 16 SEPTIEMBRE 19 JUZ 05 CIVIL MPAL CALI SOBRE
Señor APEL. 16-9-19

JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. 24 S. D. NO RAYAR 24

Referencia.....2018 - 00211

Proceso..... Ejecutivo

Demandante..... Liliana Calda Bertini

Demandado.....Zulma Escalante López.

Luis Guillermo González Rivera, abogado con T.P. 18.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Señora Zulma Escalante López, demandada en el proceso de la referencia, comedidamente y con el debido respeto, me dirijo a Usted, por medio del presente escrito, para manifestarle que obrando de conformidad con el Artículo 318, del CGP, interpongo el recurso de reposición, contra el auto interlocutorio, 1862 del 09 de septiembre de 2019, notificado por estado numero 153 de fecha 10 de septiembre de 2019. (Fodo 23)

La razón por la cual interpongo este recurso, es que el Juzgado no se pronunció en el auto recurrido en reposición mediante este memorial, con relación al recurso de apelación, que interpuso mediante escrito del 4 de septiembre de 2019, en el cual claramente está interpuesto el recurso de apelación. en subsidio del recurso de reposición.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Señor juez, reponer para reformar el auto 1862 del 09 de septiembre de 2019, en el sentido de pronunciarse con relación al recurso de apelación, si lo concede o lo niega. Atentamente,

51-
Luis Guillermo González Rivera

Auto 1.882 EL 4-X-19, J5° C.M. LILIANA

ALDAS VS Zel. - NIEGA REC. REPOSICIÓN

INTERPUESTO X NO RESOLVER APEL

RI 1. Ejecutivo Para la Efectividad de la Caravana Real (Menor Cuantía)
DIRECCIÓN General de Ejecución de la Caravana Real (Menor Cuantía)
RADI, 760014003005-2018-00211-00

25-

25-
K2

1/3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Auto Interlocutorio No. 1.882
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PAYAR

04-X-19

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito que antecede, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1.862 de fecha 09 de septiembre hogano, el cual se resuelve previo las siguientes.

CONSIDERACIONES:

- 1- Dentro del presente proceso el pasado 06 de febrero se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte ejecutada incumplió el acuerdo al que se llegó en audiencia pública celebrada el 25 de octubre de 2018 (fl. 150). Ante dicha situación, el apoderado de la parte demandada el 11 de febrero del presente año, allegó un escrito solicitando se decreta la ilegalidad del mandamiento de pago de fecha 09 de abril del año que antecede, solicitud a la cual el despacho no accedió por cuanto los argumentos expuestos en dicho escrito debieron ser propuestos en su debida oportunidad a través de los medios de defensa con que contaba, agregando además que, el extremo pasivo renunció a las excepciones invocadas en el mentado acuerdo. COMO SOLICITUD PUEDE INTERP. EN CUALQUIER MOMENTO
- 2- Inconforme con la decisión, el 20 de febrero del presente año, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra el auto que negó la declaración de ilegalidad (fl. 161), fundamentando su recurso en que, si bien es cierto que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en donde se renunció a las excepciones que se habían formulado, también lo es que, no renunciaron "a ningún medio de saneamiento del proceso", ya que a su parecer se puede proponer en cualquier momento del proceso. Agrega que, en ningún momento han renunciado a "otros medios de defensa, de los derechos consignados en el CGP".

1- SEGUIR
A DELANTE
EJECUCION

2- SOLICIT. ILEGALIDAD
AUTO #: 20-2-9

3- DESPACHO
NO ACCEDIÓ

4- RECURSO
DE REPOSICIÓN
Y APELACIÓN

5- J. NO ACCEDIÓ
X LA ARGUM. SE DEBIERON INTERPONER OPORTUNAMENTE

Al respecto esta instancia judicial se pronunció señalando que, no se accedía a declarar la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago en contra de su prohilada, en principio, porque los argumentos expuestos en el escrito allegado el pasado 11 de febrero hogano debieron ser expuestos en su debida oportunidad a través de los medios de defensa que le ofrece el ordenamiento jurídico, los cuales deben ser interpuestos en su momento procesal oportuno, sumado a la renuncia de los medios

52-

exceptivos que la parte ejecutada hizo el 25 de octubre de 2018, situación corroborada al escuchar nuevamente el audio de dicha audiencia, y en tal sentido se decide mantener incólume la decisión, y se rechaza de plano la apelación interpuesta de manera subsidiaria, por cuanto la providencia no es susceptible de dicho recurso, al no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G del P, o norma especial que así lo contemple.

6- Nuevamente el 19 de junio del corriente, hace uso del aparato judicial el profesional del derecho, interponiendo recurso de reposición contra el anterior auto que negó el recurso de apelación como subsidiario, al considerar que el mismo si era procedente, primero por ser un proceso de menor cuantía y segundo, porque la solicitud de ilegalidad del mandamiento de pago presentada con antelación, así no se lo haya rotulado como incidente, es un incidente, y conforme lo dispuesto en el numeral 5 del art. 321 del CGP., el recurso de apelación era viable contra el auto que rechaza de plano un incidente y el que lo resuelva, a lo cual este despacho judicial resolvió no revocar para reponer el auto atacado por las razones que se expusieron en dicho auto. ?

7- De este modo, el 4 de septiembre de 2019 el togado ataca la providencia que antecede, interponiendo recurso de reposición y subsidiario apelación, exponiendo que en el auto atacado se expusieron nuevos puntos los cuales no fueron resueltos por el despacho, pues a su parecer, las normas que regulan un incidente que está provisto del recurso de apelación, por analogía, cubren a la ilegalidad, y en tal sentido contra el auto que niega una ilegalidad procede el recurso de apelación (sic).

8- A lo anterior, el juzgado resolvió rechazar de plano el recurso de reposición, por cuanto el auto que decide una impugnación de esa naturaleza, no es susceptible de ningún recurso, tal como lo contempla el art. 318 en su inciso 4° del CGP. Decisión atacada mediante reposición interpuesta el 16 de septiembre hogaño, donde insiste que el despacho no se pronunció sobre la apelación interpuesta.

Corolario, solo queda memorarle al profesional del derecho la disposición normativa en la cual el despacho fundó su decisión, para no entrar a resolver la apelación interpuesta y de la que hoy se duele el togado, al considerar que existen hechos nuevos por resolver.

El legislador en el inciso 4° del art. 318 CGP dejó plasmado que "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

53-

REF. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
DTI: Liliana Caldas Berón
DIO: Zulma Escalante López
RAD. 760014003005-2018-00211-00

K13

De esta codificación normativa, se extrae claramente, en primer lugar que, contra el auto que resuelve una reposición, no procede ningún recurso, encontrándose entre ellos el interpuesto por el togado; y en segundo lugar que, si bien es cierto que el mismo procede cuando existen nuevos puntos, en este singular caso, en la providencia de fecha 09 de septiembre de 2019 (fl. 188) no fue efectuado pronunciamiento adicional sobre el cual pudiese recaer algún medio de impugnación; sumado a ello, cada inconformidad planteada por el togado ha sido resuelta oportunamente, no existiendo hasta el momento hechos nuevos por resolver como lo quiere hacer ver el togado, ello se puede constatar en cada una de las providencias que repetitivamente han venido siendo atacadas; luego, no es dable afirmar que el recurso de apelación no haya sido resuelto como lo infiere el apoderado judicial de la parte ejecutada. Por estos argumentos expuestos, no hay lugar a tramitar dicho recurso, tal como se explicó en el auto atacado.

De otro lado, el despacho insta de forma respetuosa al profesional del derecho, para que no insista en el mismo aspecto, cuando el despacho ya le ha resuelto y expresado su criterio, pues de continuar realizando maniobras dilatorias, podría dar lugar a que se tome alguna medida correctiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SIN LUGAR a tramitar el anterior escrito.

NOTIFÍQUESE,

54

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

168 DE HOY - 7 OCT 2019

EN ESTADO Nro. 168 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

cu
LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

RECURSO DE QUEJA VS
AUTO 1067 DEL 13-VI-19. 1862

Señor **CALI, 10 DE OCTUBRE DE 19**
JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

RAYAR

E.....S.....D.

26-

26- 1/1

10 OCT '19 PM 3:36

10-X-19

Radicación..... **2018-002041**

Proceso.....Ejecutivo

JUZ 05 CIVIL MPAL CALI

Demandante.....**Liliana Caldas Bertini**

Demandada.....**Zulma Escalante Lopez.**

Luis Guillermo González Rivera, abogado con T.P. 18.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con el debido Respeto, que su investidura indica, me dirijo a Usted para manifestarle lo siguiente:

1.- Reconozco su profesionalidad , su amplio conocimiento en los temas legales materia de este caso y que Usted ha plasmado en sus decisiones.

2.- Del estudio del expediente, fácilmente se deduce, que sus providencias han sido proferidas oportunamente, respetando los términos y sobre todo con fundamentos legales..

3.- En el ejecutivo que nos ocupa, siempre he procurado actuar con lealtad procesal, buena fe y guiado por las normas legales. Si algunas de mis intervenciones han sido interpretadas como maniobras dilatorias, presento al Señor .Juez Disculpas.

4.- Interpongo el recurso de queja, contra el auto, 1.067 del 13 de junio de 2019,-- auto 1559 del 29 de agosto de 2019,-- auto 1862 del 9 de sept de 2019,-- auto 1.882 del 4 de Octubre 2019. El recurso de queja, lo interpongo en subsidio del recurso de reposición, contra el auto que denegó la apelación. Artículos 352 y 353 del C.G.P. Atentamente,

Luis Guillermo González R.
T.P. 18.749 del C. S. j.

55-

EL SUSCRITO NOTARIO VEINTIUNO DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI
HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE
Por **Luis Guillermo González**
quien se identificó con cédula de ciudadanía
No. **16 254 926** expedida en **12 18749**
Santiago de Cali. **10 OCT 2019**
NOTARIO VEINTIUNO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE TRAMITE 2.381 DEL 29 DE NOV DE 2019 SOLICITUD EN EL JEC DE CHIA VS Z. **NIEGA QUEJA** ACAR

NOTIFICADO X ESTADO 202-3-DIC-2019 27

REF: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
DTE: Liliana Caldas Bertini
DIO: Zulma Escalante López
RAID: 760014003005-201840211-00

27

PEDIR ADARACION 27
RENUNCIAR A 196 PODER

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2019. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, con escrito de queja. Sírvasse proveer.

RAYAR

Secretaria,

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI

Auto de Trámite No. 2.381

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

29-XI-19

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada judicial de la parte demanda, interpone recurso de QUEJA, contra los autos No. 1.067 del 13 de junio de 2019, No. 1559 del 29 de agosto de 2019, No. 1862 del 09 de septiembre de 2019 y No. 1.882 del 04 de octubre de 2019, mediante los cuales se denegó la apelación.

Ahora, el artículo 352 del CGP establece que, el recurso de QUEJA es procedente cuando "el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación. (...)". Seguidamente el art. 353 de la misma obra dice que, la QUEJA "deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)".

En el caso particular, como se puede observar, por un lado, los autos atacados No. 1.882, No. 1862 y No. 1559 no están denegando una apelación, pues en el primero de ellos, después de haberse presentado una reposición se resolvió "SIN LUGAR a tramitar el anterior escrito"; en el segundo, se rechazó una reposición interpuesta y en el tercero de igual modo se resolvió una reposición donde se sostuvo el auto atacado. De otro lado, respecto del auto No. 1.067, si bien es cierto que denegó la APELACIÓN, también lo es que la QUEJA no fue interpuesta dentro de su ejecutoria, pues solo hasta el 10 de octubre de 2019 fue allegado el escrito censurando dicho auto, cuando el mismo se notificó por estado el 14 de junio del presente año.

2-374 NO NIEGA APELACION

QUEJA NO INTERPUESTA EN TIEMPO

Sentado lo anterior, resalta a todas luces la improcedencia del recurso de QUEJA interpuesto frente a las anteriores providencias, y por tal razón este Despacho procederá a negarlo.

En cuanto a la solicitud que antecede proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal, donde solicita el embargo de los remanentes dentro del presente proceso, el Despacho no accederá a la misma, por cuanto, ya existe una solicitud de ese tipo proveniente del Juzgado 15 Civil

56-

Municipal de Cali, la cual, fue tomada en cuenta por ser la primera
allegada (fl. 51).

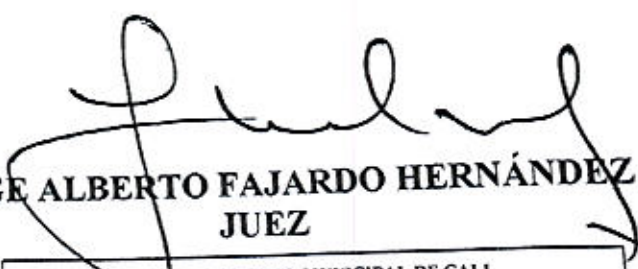
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de QUEJA, por lo expuesto en
precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de REMANENTES proveniente del
Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, por cuanto, ya existe una solicitud de
ese tipo proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, la cual, fue
tomada en cuenta por ser la primera solicitud allegada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
MARTES 3 DIC 2019
EN ESTADO Nro. **202** DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE
CA.
LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

**QUEDAN TRES (3) DIAS
PARA ACUAR**

57-

**REPOSICION AUTO DE SUSF
2381 D/29 DE NOV DE 2019.**

NEGO 9' AUTO 1.067 NO ESTÁ EJECUTORIADO

Señor EJECUTORIADO.

6-DIC-16.-

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E.....S.....D.

28

28

Radicación,..... 2018-211-00

NO RAYAR

Proceso.....Ejecutivo.

6-XII-19

Demandante.....Liliana Caldas.

DemandadaZulma Escalante López.

Luis Guillermo González Rivera, apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, con el debido respeto, me dirijo a Usted Señor Juez, para manifestarle que por medio de este escrito, estando en el termino para hacerlo, interpongo el recurso de reposición, contra el auto de sustanciación 2.381 del 29 de noviembre de 2019, notificado por estado numero 202, del 3 de dic de 2019, considerando que el miércoles 4 de diciembre de 2019, hubo paro nacional, convocado por las Centrales obreras y Asonal Judicial, en busca de mejoras laborales y no hubo atención en los despachos judiciales.

(Folio 27)

De conformidad con el Art. 318 del C.G.P., las razones de la reposición del auto aludido, son las siguientes:

1.- Bien hizo Usted Señor Juez, al relacionar los autos Proferidos por su despacho, en el ejecutivo que atrae nuestra atención. Esta remembranza en de vital importancia, para lo que le voy a exp0ner a continuación.

2.- **Mi tesis es que al auto, 1. 067, no está ejecutoriado.-**

58-

A.-El auto numero 1559, fue el resultado de un recurso que interpuso en términos. contra el auto 1067.

B.- El auto, 1862, resolvió el recurso de reposición contra el auto 1559,interpuesto en términos.

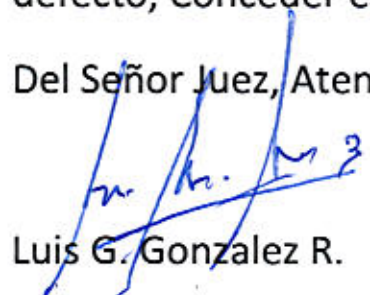
C.- El auto 1882, desato la reposición contra el auto 1862.

D.- y el auto que ahora impugno, es la decisión del Juzgado, contra la reposición del auto 1882.

En consecuencia, cada auto de loa autos relacionados, que Usted Señor Juez, ha proferido, es un eslabón, que se le ha agregado, al tema que nos ocupa empezando por el primigenio auto 1067. Lo que quiere decir, que ha habido una continuidad en los recursos, que desde mi punto de vista han impedido que el auto 1067, quede ejecutoriado, respetando sus amplios conocimientos sobre la materia y su excelente desempeño como Persona y como profesional, en el cargo de Juez de la Republica.

Por lo anterior , con el debido respeto, solicito al Señor Juez, reponer 'para revocar el auto2381, notificado por estado 202, del Tres de diciembre de 20129 y en su defecto, Conceder el recurso de Queja.

Del Señor Juez, Atentamente,


Luis G. Gonzalez R.

T.P. 18.749 csj

59-

AUTO 0652 DEL J 5º CIVIL MPAL DE CALI, EN
EL EJECUTIVO DE CALDAS VS Zel. 29-1-3

REF. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)

DTE: Liliana Caldas Bertini

DDO: Zulma Escalante López

RAD. 760014003005-2018-00211-00

RESUELVE REPOS. VS AUTO 2.381
*** Y SOLICITA INVESTIG. DISCIPLINARIA**
29- VS G.C.



Auto Interlocutorio No. 0652

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RAYAR

10-7-2020

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 2.381 de fecha 29 de noviembre hogaño, mediante el cual se negó el recurso de QUEJA.

II.- ANTECEDENTES

En el particular, el togado se duele de la decisión tomada en el auto No. 2.381 notificado por estados el 03 de diciembre del año que antecede, que negó el recurso de queja (fl. 196), pues a su sentir dentro de dicho auto y demás autos proferidos dentro del presente proceso, se ha venido causado "un eslabón", empezando por el auto interlocutorio 1067 notificado por estados el 14 de junio de 2019 (168-169), por considerar que el mismo aún no se encuentra ejecutoriado, para que se haya negado el recurso de QUEJA.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial.

3.2.- De igual modo cabe recordar, lo contemplado en nuestro Código General del Proceso, en su artículo 302, sobre la ejecutoriedad de las providencias proferidas:

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

(Subrayada fuera del texto)

60

3.3.- Ahora en lo que respecta a la procedencia del recurso de QUEJA queda decir que, en el evento que se deniegue la apelación por no ser apelable el auto, la técnica adecuada para atacar dicha decisión, es pedir reposición de la negativa de la concesión de la apelación y en subsidio que se expidan copias para tramitar RECURSO DE QUEJA, pues así lo dispone el art. 352 y 353 del CGP., que en su parte pertinente rezan:

"Art. 352.- Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Art. 353.- El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación,....
(Subrayada fuera del texto).

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista en el trámite de la apelación. Expedida las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

(...)"

3.4.- Sentado lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, se observa una mala técnica del profesional del derecho en el uso de los medios de impugnación propuestos, por cuanto, la providencia recurrida fue resuelta conforme a derecho, es decir, el recurso de QUEJA se negó por haberse impetrado de manera extemporánea, pues como se puede observar, el auto No. 1067 (fl. 168-169) quedó ejecutoriado desde el 30 de agosto de 2019 (fl.178-179), fecha en que se resolvió la reposición interpuesta sobre dicha providencia, encontrándose más que vencido el termino para el 10 de octubre del año que antecede, cuando decidió interponer la QUEJA en subsidio del de reposición contra aquel auto (fl. 194).

De lo antes dicho, se itera que, la técnica adecuada para atacar dicha decisión (auto que denegó la apelación) era solicitar la queja en subsidio del de reposición, pero en el particular el togado únicamente interpuso reposición (19 de junio de 2019), y una vez resuelto (fl.178-179), elevó una exótica petición, en la que adujo interponer el de QUEJA en subsidio del de reposición (fl. 194).

Tales yerros en la invocación de los medios de impugnación y por ende el despacho desfavorable por parte de esta agencia judicial, conlleva a recordarle al togado que, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y que para el uso de los recursos que la ley adjetiva contempla que debe hacerse con apego a la técnica procesal y en las oportunidades que así lo establezcan, por consiguiente, su particular petición no puede ser acogida favorablemente, cayendo en el vacío la hermenéutica que pretendió ensayar.

61-

3.5.- De este modo, se observa una mala praxis o técnica por parte del profesional del derecho, al interponer nuevamente un recurso con la intención de revivir términos, cuando el despacho con suficiencia ha dejado plasmado su criterio, atemperándose a la norma procesal que estudia la procedencia de cada recurso, el modo y el término para hacerlo; contrario sensu, este comportamiento del togado hace inferir fehacientemente que su intención es dilatar el trámite del presente proceso, por cuanto, insistentemente en las providencias resueltas con anterioridad se le ha venido explicando por todos los medios legales que el auto No. 1067 (fl. 168-169) ya cobró ejecutoriedad.

Para finalizar, ante la insistencia del profesional del derecho que representa a la parte demandada de poner de presente razonamientos que, en criterio de esta autoridad judicial, han sido resueltos con suficiencia y que pueden constituir maniobras dilatorias que han impedido que se haga efectiva la fase de la ejecución, se dispondrá compulsar copias de toda la actuación surtida a partir del auto del 25 de octubre de 2019 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue la conducta del mentado togado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto interlocutorio No. 2381 de fecha 29 de noviembre de 2019, que negó el recurso de QUEJA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMPULSAR copias de toda la actuación surtida a partir del auto del 25 de octubre de 2019 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se investigue la conducta desplegada en el presente asunto por el profesional del derecho LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ RIVERA, identificado con la C.C. 16.254.946 y T.P. 18.749 del C. S de la J. que puede ser constitutiva de una dilación injustificada que ha impedido la continuación efectiva de la fase de la ejecución contemplada por el Código General del Proceso, con posterioridad a la providencia que decretó la venta y pública subasta del bien dado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.

62-
Juez.

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 049 DE HOY JULIO 15 DE 2020, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.


JHON FABER HERERRA
SECRETARIO

INCIDENCIA DE ILEGALIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y DEL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJEC. 21 A 7-20

Santiago de Cali, Martes 21 de julio de 2020.

30

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E.....S.....D.

30

30

Radicación..... 2018-2011.

Proceso..... Ejecutivo.

Demandante..... Liliana Caldas Bertini.

Demandada..... Zulma Escalante López.

Luis Guillermo González Rivera, conocido en el proceso de la referencia, como apoderado de la demandada Señora Zulma Escalante López, con el debido respeto, me dirijo a Usted Señor Juez, para manifestarle que por medio del presente escrito, presento incidente de ilegalidad del mandamiento de pago y del auto de seguir adelante con la ejecución, dentro del ejecutivo de la referencia.

HECHOS.-

Los hechos en que fundamento este incidente de ilegalidad, son los siguientes:

1.- Los dos (2) pagares firmados por mi poderdante, como deudora del Señor Armando Caicedo, así como la letra de cambio por diez millones de pesos (\$10.000.00), igualmente firmada por mi mandante como deudora, copias de los cuales reposan en mi poder **carecen de fecha de firma.**

2.- En la demanda, el señor apoderado de la demandante, no demostró, la fecha y lugar de creación de los títulos valores, como tampoco, la fecha y el lugar de su entrega.

63-

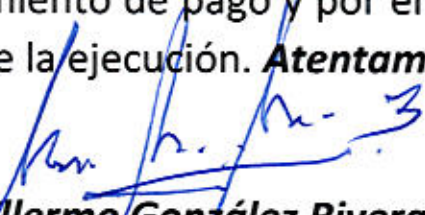
3.- Las falencias anteriores de los dos (2) pagares y la letra de cambio, impiden que la cesionaria pueda ejercer la acción ejecutiva, para su cobro judicial, ya que no cumplen con los requisitos que la ley señala, como lo indican los artículos del código de Comercio, que regulan los títulos Valores, que relaciono a continuación.

DERECHO.-

1.-Artículos, 620, 621,709 y 711del código de comercio.

PETICIÓN.-

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Señor Juez, que como resultado de este incidente declare la ilegalidad del mandamiento de pago y por ende del auto que ordenó seguir adelante la ejecución. **Atentamente,**


Luis Guillermo González Rivera.

T.P. 18.749 C.S. de la Judicatura

64-

AUTO 635.J.5C.M.26-8-20
ESTESE A LOS AUTOS DEL 6-FEB

REF: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
DTE: Liliana Caldas Bertini
DIDO: Zulma Escalante López
RAD: 760014003005-2018-00211-00

31

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 26 de 2020.
A Despacho del señor Juez, el memorial que antecede donde el togado insiste en que se declare la nulidad del auto de mandamiento de pago y del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, a fin que se expida a su costa el certificado catastral de los bienes de propiedad de la demandada.
Sirvase Proveer.
La Secretaria,

31.
G. SOLICITA NULIDAD DEL M-DE P.

NO RAYAR

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Auto De Trámite No.635

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por los apoderados de la parte demandada y demandante en los escritos que anteceden, dentro del presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Estese el apoderado de la parte demandada a los pronunciamientos que ha efectuado el despacho con posterioridad al auto del 6 de febrero de 2019, que dispuso decretar al venta el pública subasta del bien dado en garantía y por ende continuar con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, donde ha dejado plasmado con suficiencia la notoria improcedencia de reabrir el debate sobre aspectos como los señalados en el escrito que se sustancia.

SEGUNDO: Estese el apoderado la parte demandante a lo dispuesto en auto No.1349 de fecha julio 24 de 2019, visible a folio 176 del presente cuaderno.

TERCERO: Por secretaria, de forma inmediata dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del auto adiado febrero 6 de 2019.

65

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
En Caso No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO 26 DE 2020 a las 8:00 am
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

REPOSICIÓN AUTO 635-26-8-20
NOTIFICADO X ESTADO 077.

Señor NO INDICÓ LOS AUTOS EN QUE BASÓ

Juez Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cali.

E.....S.....D.
32-FALTA AUTO 635. Notif. x 32
ESTADO 077-28-8-20.

Radicación..... 2018-211

Proceso..... Ejecutivo con medidas cautelares.

Demandante..... Liliana Caldas Bertini.

Demandada..... Zulma Escalante López.

Luis Guillermo González Rivera, abogado, actuando en mi condición de apoderado de la demandada, Zulma Escalante López, por medio de este escrito, con el debido respeto, me dirijo a Usted, para manifestarle que interpongo el recurso de reposición contra el auto de trámite 635 del 26 de agosto de 2020, notificado por estado 077, el viernes 28 de agosto del 2020.

Las razones, con las que sustento el recurso de reposición, es que en el auto impugnado, al manifestar que me atuviera a los autos proferidos con posterioridad al auto del 6 de febrero de 2019 no indicó el número de los autos y la fecha, en que fueron proferidos. Al resolver lo solicitado, se limitó a consignar que el suscrito me atuviera a lo resuelto en autos proferidos con posterioridad al auto del 6 de febrero de 2019, que dispuso la venta en pública subasta del inmueble embargado y secuestrado..

Si nos vamos al último auto que se había proferido, interlocutorio 0652 del 10 de julio de 2020, notificado por estado 049, del 15 de julio de 2020, se resolvió una solicitud del suscrito, de contenido legal diferente, a la última petición que presenté y que fue resuelta por el auto 635, del 26 de 8 de 2020 por estado 077, el 28 de agosto

Petición.-

Por lo anterior, comedidamente solicito al Señor Juez, indicar a cuales autos y de qué fecha, es a los que se refiere en su providencia, que recurro en reposición mediante este memorial. ART 318 C.G.P

66

Luis Guillermo González Rivera. T.P. 18.749 del C.S. de la J.

Email: abogadosyasesores455@hotmail.com

Señor

Juez Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cali.

E.....S.....D.

Radicación..... 2018-211

Proceso..... Ejecutivo con medidas cautelares.

Demandante..... Liliana Caldas Bertini.

Demandada..... Zulma Escalante López.

Luis Guillermo González Rivera, abogado, actuando en mi condición de apoderado de la demandada, Zulma Escalante López, por medio de este escrito, con el debido respeto, me dirijo a Usted, para manifestarle que ***interpongo el recurso de reposición contra el auto de trámite 635, del 26 de agosto de 2020, notificado por estado 077, el viernes 28 de agosto del 2020.***

Las razones, con las que sustento el recurso de reposición, es que en el auto impugnado, al manifestar que me atuviera a los autos proferidos con posterioridad al auto del 6 de febrero de 2019 no indicó el número de los autos y la fecha, en que fueron proferidos. Al resolver lo solicitado, se limitó a consignar que el suscrito me atuviera a lo resuelto en autos proferidos con posterioridad al auto del 6 de febrero de 2019, que dispuso la venta en pública subasta del inmueble embargado y secuestrado..

Si nos vamos al último auto que se había proferido, interlocutorio 0652 del 10 de julio de 2020, notificado por estado 049, del 15 de julio de 2020, se resolvió una solicitud del suscrito, de contenido legal diferente, a la última petición que presenté y que fue resuelta por el auto 635, del 26 de 8 de 2020 por estado 077, el 28 de agosto

Petición.-

Por lo anterior, comedidamente solicito al Señor Juez, indicar a cuales autos y de qué fecha, es a los que se refiere en su providencia, que recurro en reposición mediante este memorial. ART 318 C.G.P

67-

Luis Guillermo González Rivera. T.P. 18.749 del C.S. de la J.

Email: abogadosyasesores455@hotmail.com

AUT 1008. 15 Dic. 20. ABSTENERSE DE TRAMITAR Y EMITIR PRONUNCIAMIENTO FTE A RECURSO DE REPOSICION. FOLIO ANT.

REF. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)

DTE: Liliana Caldas Bertini

DDO: Zulma Escalante López

RAD. 760014003005-2018-00211-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, con escritos que anteceden. Sirvase proveer.

* La secretaria,

34

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ

CUMPLASE EL #2 DEL AUTO DEL 10-VII-20.-

Auto de Tramite No. 1.008

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Em atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE tramitar y de emitir pronunciamiento alguno frente al recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, por cuanto, el presente proceso, como se ha venido insistiendo reiteradamente autos atrás, los argumentos contenidos en el escrito resuelto en auto anterior, han sido despachados de forma desfavorable, para lo cual esta autoridad judicial lo remite a toda la actuación surtida con posterioridad a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, donde se ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía y la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, de forma inmediata, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha Julio 10 de 2020.

68-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e8144a9b747c7e15e85e52037346a9c3c31f2ea1cb04c248c71efd007f9424
Documento generado en 15/12/2020 11:30:12 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 149 DE HOY 16/12/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria.

SOLICITUD DE NULIDAD. 15-12-20 DESDE EL AUTO DE TRA-1008 DEL 15-DIC-20.- ANTES #1
Señor - 15-DIC-20 C.G.P. (133 #6-C. E.F.)
JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E.....S.....D.

35

35

Radicación.....2018 - 00211 - 00

Proceso..... Ejecutivo.

Demandante..... Liliana Caldas.

Demandada.....Zulma Escalante López.

Apoderado.....Luis Guillermo González Rivera.

Luis Guillermo González R., abogado conocido en el proceso de la referencia, como apoderado de la demandada Zulma Escalante López, con el debido respeto, me dirijo al Señor Juez, para exponerle que procediendo según el contenido de los artículos 132 a 138 del CGP, TITULO IV, CAPITULO II, NULIDADES PROCESALES, por medio de este escrito, presento solicitud de NULIDAD de lo actuado en el ejecutivo de la referencia, desde el auto de tramite número 1008, del 15 de diciembre de 2020, notificado por estado 149, del 16 de diciembre del año mencionado.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.-

Actuando de conformidad con el Artículo 135 del CGP, en mi condición de abogado, con poder conferido por la demandada Zulma Escalante López y personería reconocida por el Juzgado, estoy legitimada en la causa, para para presentar esta solicitud de nulidad.

CAUSAL INVOCADA.-

Guiado por el Artículo 133 del CGP, causales de nulidad: la causal que invoco, como ya lo anuncie en la parte inicial de este escrito, es la establecida en el artículo 133, numeral 6, del CGP, que contempla ".6.-..... Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión, o para sustentar el recurso, o descorrer su traslado".

HECHOS.-

Obrando de acuerdo con el artículo 135 del CGP, requisitos para alegar la nulidad, el hecho, soporte de esta solicitud de nulidad, es que el despacho a su cargo, no dio traslado del recurso de

69



reposición, que interpuse, recurso decidido por el mencionado auto 1008 del 15 de diciembre de 2020.

PRUEBAS.-

1.- En el expediente del proceso, reposa el poder que me confirió la Sra. Zulma Escalante López, DEMANDADA, en el ejecutivo que nos ocupa y el auto del juzgado que me reconoció personería, con lo que me legitimó para actuar.

2.- En el Cuaderno del ejecutivo del caso en comento, reposa el mencionado auto 1008 del 15 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal del Cali, que precisamente queda en firme hoy 13 de enero de 2020.

PETICION.-

Por lo expuesto solicito al Señor Juez, decretar la nulidad solicitada, incluyendo el auto de tramite 1008 del 15 de diciembre de 2020.

NOTIFICACIONES.-

Reitero que recibo notificaciones en mi correo electrónico:

Abogadosyasesores455@hotmail.com.

Atentamente,

Luis Guillermo González Rivera

Cc 16.254.946 de Palmira

T.P. 18.749 del CS de la J.

70

AUTO 0119. 15-FEB-2021. 15G

**a) RECHAZA NULIDAD. b) ENVÍESE
EL PROCESO A LOS JCH DEE**

REF. Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía)
DTE: Liliana Caldas Bertini
DDO: Zulma Escalante López
RAD. 760014003005-2018-00211-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021. A despacho del Señor Juez, el presente Proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

36.-

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ

Auto Tramite No. 0.119

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado judicial de la demandada Zulma Escalante López, solicita que se decrete la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto de trámite No. 1.008 de fecha 15 de diciembre de 2020, por cuanto, no se le dio traslado al recurso de reposición interpuesto y que fue decidido mediante dicha providencia, lo anterior, atemperándose a la causal de nulidad establecida en el numeral 6 del art. 133 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 133 del CGP, constituye causal de nulidad, "[c]uando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

2. Seguidamente el artículo 319 de la misma obra en su inciso segundo señala que el recurso de reposición "cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110" (Negrita fuera del texto original) }

71
3. En el caso sub lite, advierte el despacho que por auto de trámite No. 1.008 de fecha 15 de diciembre de 2020, se rechazó de plano el recurso interpuesto por la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, y en tal sentido, si bien es cierto que la causal invocada por el memorialista se encuentra dentro de las causales contempladas en el Código General del Proceso (numeral 6° del artículo 133), también es cierto que, los argumentos expuesto por el togado, no se enmarcan dentro de la causal alegada, teniendo en cuenta que, según lo establecido en el art. 319 ibidem, el traslado a la parte contraria procede, solo en el evento de resolverse de fondo el recurso, contrario sensu a lo que sucedió en el presente proceso, pues el despacho se abstuvo de tramitarlo y por ende de resolverlo; luego entonces, emerge notoriamente improcedente haber realizado su traslado,

**→ ANTES DE RESOLVERSE DEBE
DARSE TRASLADO**

EL HECHO DE QUE UD SEA EL JUEZ Y
YO EL ABOGADO Y TENGA MOS

REF: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Resol (Menor Cuantía)

DTE: Liliana Caldas Bertini

DDO: Zulma Escalante López

RAD: 760014003005-2018-00211-00

CRITERIOS DIFERENTES NO
LA AUTORIA VUELVE RAR CON
SUS DECISIONES EL D.F.

4. De otro lado, el despacho insta nuevamente de forma respetuosa al profesional del derecho, para que no obstaculice el trámite del presente proceso con maniobras dilatorias, que permiten concluir sin más, que lo que pretende es que el proceso no llegue a los despachos de ejecución.

ATA EL DERECHO DE DEFENSA

De este modo, y con el fin de que el proceso se desarrolle como en derecho corresponde, evitando una trasgresión al debido proceso de la contraparte, se le advierte al togado que, en el evento de presentarse nuevamente peticiones y/o escritos relacionados con aspectos resueltos con anterioridad, estas no serán tenidas en cuenta, y se remitirán junto con el expediente a los Juzgados de Ejecución, las cuales serán agregadas al expediente sin consideración alguna.

AMENAZA

Al margen de lo anterior, se rechazará la nulidad interpuesta por la parte ejecutada, y se ordenará por secretaria la remisión de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

IV RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad solicitada por la parte demandada, conforme a los lineamientos expuestos con antelación.

72 *
SEGUNDO: POR SECRETARÍA de forma inmediata, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha Julio 10 de 2020, que dispuso la remisión del presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Cali. *

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

72

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 493d46e02e5a4d891075310e302f8deb1f1c88d168f13b2ccf4e082fc9da1c78
Documento generado en 15/02/2021 02:58:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL

En Usado No. 025 de hoy 16/02/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
La secretaria

**APELACION, CONTRA AUTO 0.119 DEL
15 DE FEBRERO DE 2021, X EL
CUAL RECHAZO NULIDAD Y ORD**

Santiago de Cali, Viernes 19 de febrero de 2021.

37-

**END A37
JCHES**

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

1-3

E.....S.....D.

Radicación.....2018-00211-00.

Proceso..... Ejecutivo.

Demandante..... Liliana Caldas Bertini.

Demandada..... Zulma Escalante López.

Luis Guillermo González Rivera,
conocido en el proceso de la referencia, como apoderado
de la demandada Señora Zulma Escalante López, con el
debido respeto, me dirijo a Usted, para manifestarle que
por medio del presente escrito, estando dentro del
término de ejecutoria, **PRESENTO:**

**Recurso de reposición y en subsidio el recurso de
APELACION CONTRA el auto 0.119, de fecha 15 de febrero
de 2021, proferido en el proceso de la referencia,
notificado en estado 025, del 16 de 02 de 2021, mediante
el cual en el numeral primero del resuelve, decidió rechazar
la nulidad solicitada por la parte demandada.**

El recurso de reposición, lo interpongo para que el Señor
Juez del conocimiento, revoque el auto impugnado.

Las razones con las que fundamento, tanto el recurso de
reposición, como el recurso de apelación, son que de

73

conformidad con el artículo 319 del código general del proceso," *El recurso de reposición, se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

*Del artículo 319 CGP se colige, que siempre que se presente recurso de reposición, el Juez **deberá dar traslado**, para que la contraparte se pronuncie sobre el mismo **y ejerza el derecho de defensa.***

Estudiada las normas, del Código General del Proceso, sobre el recurso de reposición, encontramos **que no existe ninguna norma que establezca, excepciones, que indiquen que no haya que dar traslado del recurso de reposición.**

Por lo expuesto, el Señor Juez, debe reponer para revocar, al auto impugnado por este escrito y en su defecto proceder, a decretar la nulidad solicitada. Atentamente

Luis Guillermo González Rivera

CC 16.254.946 Palmira

T.P. 18749

abogadosyasesores455@hotmail.com

74

19/2/2021

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto 0.119 del 15 de feb de 2021, negó nulidad. 19-2-2021

Luis Guillermo Gonzalez Rivera <abogadosyasesores455@hotmail.com>

Vie 19/02/2021 15:19

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (15 KB)

EJ Caldas Vs Z J 5 Cm Repo y en sub apel de auto 0.119 2-15 q negó nul 19-02 2021.docx

3-3

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1º de marzo de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso corrido el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

La Secretaria,

38

MARÍA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Auto Interlocutorio No. 389

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sea del caso señalar que este despacho mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2021, resolvió rechazar de plano la nulidad invocada por el apoderado del extremo demandado.

Inconforme con la anterior resolutive, la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, esgrimiendo como reparo los mismos argumentos de incordio que sustentaron la nulidad denegada y los cuales circunscribe a que este juzgador al abstenerse de correr traslado al recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, propicio que se configurara la nulidad de dicho acto, por desconocer los mandatos del artículo 319 del CGP, el cual impera que previo pronunciamiento sobre el recurso de reposición, se correrá traslado del mismo a la contraparte.

Sustentada así la censura del recurrente, se corrió traslado a la parte demandante, quien expuso de manera breve su oposición a tramitar el recurso impetrado por considerarlo dilatorio.

Para resolver se CONSIDERA:

Señálese primeramente que el medio de impugnación ejercido por el inconforme tiene como finalidad que el funcionario que emitió la providencia la revoque o reforme por razones factico jurídicas que deben prevalecer sobre las en ella impuestas; tal mecanismo de acción judicial tiene su génesis en que los funcionarios judiciales no son infalibles en sus decisiones, de ahí que resulte garantista cuestionar sus decisiones para que sean reevaluadas sus consideraciones y se determine sin lugar a dudas el acierto de la decisión, siendo este el aspecto a evaluar en el presente caso, en el que se está cuestionando el juicio de las decisiones proferidas dentro del presente tramite ejecutivo.

Así demarcados los derroteros sobre los que ha de versar la decisión, considera el suscrito, que no existe merito a efectuar mayores consideraciones frente a las réplicas del apoderado demandado, por considerar que los argumentos en que se cimentó la decisión que hoy es objeto de censura distan de configurar una trasgresión al ordenamiento jurídico, lo que se reafirma en el hecho de carecer aquel de legitimación para alegar la nulidad que impropriamente invoca.

75

2-3

En este orden de ideas, retomando la discusión neural de la presente actuación judicial, siendo que la parte demandada ruega la nulidad de lo actuado con posterioridad a la formulación de su escrito de reposición contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por haberse pretermitido el traslado de su misiva a la contraparte; debe exaltar esta agencia judicial que, como se dijo en pronunciamiento anterior, el traslado a que alude el inconforme, fue obviado en razón a que no se iba a efectuar pronunciamiento alguno frente al recurso presentado, lo que hacía inane poner de presente sus reclamos al extremo demandante.

Luego pues, para que dicho acto omitido u obviado, tenga la entidad de configurar la nulidad alegada y que encuentra su asiento en la causal 6ª del artículo 133 del CGP, se requería que se hubiese desconocido a la parte contra quien se ejerce el recurso – en este caso el demandante- la oportunidad para controvertir los argumentos de su contraparte, quedando limitado por dicho acto su derecho de defensa, siendo este el detonante para impetrar la nulidad y legitimándole per se para acudir a tal mecanismo establecido para reencausar la actuación judicial.

Argumento este que ha sido sostenido de vieja data por la Corte Suprema de Justicia quien en lo puntual ha sostenido “[E]ntendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de ‘expresar su interés para proponerla’ delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica”

SENTENCIA, NÚMERO, FECHA, RADICACIÓN
Entonces, siendo insistente en que el recurso formulado no fue materia de discusión en esta sede judicial, por considerar el suscrito que no había lugar a su trámite por hacer parte de una cadena de actos dilatorios de la parte demandada, no había lugar a su traslado; pero de encontrar constitutiva dicha omisión de un acto que puede viciar lo actuado, el interés para reclamar por vía de la nulidad solo radica en la persona afectada por este vicio, no siendo en este caso el recurrente, pues el traslado constituye un acto de enteramiento a las partes de los pronunciamientos de su contrario, quedando en cabeza del extremo demandante, alegar la presunta configuración de la nulidad.

Así pues, claro está que esta agencia judicial se sostendrá en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la providencia censurada, de otro lado, la parte actora interpone subsidiariamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 119 del 15 de febrero de 2021, para lo cual el despacho

76

¹ SC, 22 sept. 2004, exp. n.º 1993-09839-01, reiterado en sentencia del 20 de febrero de 2018, Radicación N.º 11001-31-10-007-2010-00947-01 con ponencia del Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO.

procederá a ordenar su concesión, atemperándose a lo dispuesto en el numeral 6° del art. 321 del CGP, que reza:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, salvo las que se dicten en equidad: (...) 4. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto interlocutorio No. 119 del 15 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER APELACIÓN** solicitado por la parte demandada, en el efecto DEVOLUTIVO, contra el auto interlocutorio No. 119 del 15 de febrero de 2021. Teniendo en cuenta que el expediente se encuentra digitalizado, a través de los canales electrónicos, envíese la totalidad del mismo al señor Juez Civil del Circuito – Reparto de esta ciudad de forma oportuna, a fin de que resuelva la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

77

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

01

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb4bcf96c28ff9d0e440d7c3c78b77a2e3182b46d1cef177d1246d71c9a08a7e
Documento generado en 01/03/2021 11:02:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 035 DE HOY 02 de marzo de 2021, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretario.

Complemento Recurso de Apelación contra
Auto Negó Nulidad y No dio Tránsito a la Decisión
(AUTO 389-12-3-21) J-5 CM
Santiago de Cali, Viernes 5 de marzo de 2021. e Reposición.

30
Señor

JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.....S.....D.

Radicación.....2018-00211-00

Proceso.....Ejecutivo

Demandante.....Liliana Caldas Bertini

Demandado.....Zulma Escalante López.

Luis Guillermo González Rivera, abogado conocido en el proceso de la referencia, como apoderado de la demandada Señora Zulma Escalante López, por medio del presente escrito me dirijo a Usted para pronunciarme, con relación al auto interlocutorio 389 del 1 de marzo de 2021, notificado por estado 035 del 2 de marzo de 2021, estando dentro del término, mediante el cual negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación, impetrados contra la providencia que negó la nulidad solicitada, lo cual hago en los siguientes términos; escrito complementario de los argumentos que expuse para sustentar la apelación:

1.- Sea lo primero reconocer lo expresado, del Señor Juez del conocimiento, cuando en el párrafo 3 del auto a partir del renglón dice..... "tal mecanismo de acción judicial, tiene su génesis en que los funcionarios no son infalibles en sus decisiones, de ahí que resulte garantista cuestionar sus decisiones para que sean revaluadas sus consideraciones y se determine sin lugar a dudas el acierto de la decisión"

78-

2.- Con relación al tema que nos ocupa, cual es la nulidad de lo actuado en un proceso, cuando de un recurso de reposición interpuesto, **contra una decisión, que lo admite, no se da traslado a la parte contraria, agrego lo siguiente:**

40
2-3

a.- Manifiesto mi inconformidad, por lo expresado por el juez 5 Civil Municipal de Cali, en su auto 389 del 1 de marzo de 2021, cuando en el párrafo segundo, renglón tres en una rebuscada palabra, califica de **INCORDIO (desagradable, molestos), mis argumentos con los que sustente la nulidad y los recursos de reposición y apelación contra la decisión tomada por el Señor Juez.**

b.- Al respecto manifiesto, que cuando no se tienen argumentos legales, para defender una decisión, se acude a estas afirmaciones irrespetuosas y ofensivas, ya que de jurídicas no tienen nada,

3.- Respecto a lo expuesto por el Señor Juez de este caso, en el párrafo cuarto , en el sentido de que no se transgredió el ordenamiento jurídico, tengo para exponer que si hubo yerro del juzgado, si no correr traslado del recurso de reposición,

El traslado del recurso de reposición, es una actuación, que debe llevar a cabo y de oficio el señor Juez que conoce del proceso. No se requiere, solicitud de la contraparte y su omisión da lugar a la nulidad, por cuanto se desconoce una norma procesal que es de Orden público y de aplicación inmediata. Es decir, se viola el debido proceso.

7

4.- En cuanto a lo expuesto por el Juzgado quinto Civil Municipal de Cali, en el sentido de que no dio traslado del recurso de reposición, contra el auto que negó la nulidad, ya que como lo dice en los últimos tres renglones, del primer párrafo de la segunda hoja,..... "No se iba a efectuar pronunciamiento alguno frente al recurso presentado, lo que hace INANE(Vano o inútil , que carece de importancia), poner de presente sus reclamos al extremo demandante, me pronuncio en los siguientes términos:

a.- Las normas legales del CGP, en cuanto al recurso de reposición, no condicionan, el traslado de un viable recurso de reposición, luego el no concederlo va en la contravía de la normatividad jurídica y ese vacío jurídico conlleva la nulidad.

b.- Lamento que el Señor juez, insista en rebuscar palabras, ausentes de tinte jurídico, pero si de ofensivas e irrespetuosas, de

79-

mi condición de abogado. EL mismo respeto que merece Usted como Juez, lo merezco yo como abogado. Hablemos en derecho

40
3-3

5.- Lo narrado en el párrafo tercero de la hoja dos de su auto cuestionado, y que contiene un aparte de una presunta providencia de la Corte Suprema de justicia, no es motivo de cuestionamiento, porque no sabemos de qué fecha es, quien la profirió, cual es el radicado y **sobretudo el contenido total de la misma, para saber bajo qué circunstancias, se dictó ese mero aparte que menciona el Señor Juez.**

6.- Lo escrito en el párrafo 4 de la segunda página del auto 389, en el sentido de que mi actuar es dilatorio del proceso, tengo para expresarle que todas mis actuaciones han sido de buena fe, ceñidas a la ley y en defensa de los derechos de mi Mandante, Zulma Escalante López.

PETICIÓN.-

Comedidamente y con el debido respeto, solicito al Señor (a) Juez del Circuito, al que corresponda conocer de esta apelación, revocar la providencia impugnada, mediante la cual, el señor Juez 5 Civil Municipal de Cali, negó la nulidad solicitada, porque no dio traslado de la solicitud que presente de la misma.

Atentamente,

Luis Guillermo González Rivera

T.P. 18.749 del C.S. de la J.

Email. Abogadosyasesores455@hotmail.com

80